



2018/0050(COD)

16.10.2018

ENMIENDAS 60 - 291

Proyecto de informe
Clara Eugenia Aguilera García
(PE622.269v01-00)

Establecimiento de un plan plurianual para la pesca demersal en el
Mediterráneo Occidental

Propuesta de Reglamento
(COM(2018)0115 – C8-0104/2018 – 2018/0050(COD))

Enmienda 60
Nils Torvalds, António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) De conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, el índice de explotación del rendimiento máximo sostenible se alcanzará, si ello es posible, en 2015, y de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020 para todas las poblaciones.

Or. en

Enmienda 61
Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) Los objetivos de la PPC son, entre otros, garantizar que la pesca y la acuicultura sean medioambientalmente sostenibles a largo plazo, aplicar el criterio de precaución a la gestión pesquera e implantar el enfoque ecosistémico en la gestión pesquera.

(5) Los objetivos de la PPC son, entre otros, garantizar que la pesca y la acuicultura sean medioambientalmente sostenibles a largo plazo, aplicar el criterio de precaución a la gestión pesquera e implantar el enfoque ecosistémico en la gestión pesquera. ***Contribuirá igualmente a abastecer el mercado de la Unión de alimentos con alto valor nutricional, reducir la dependencia del mercado de la Unión de la importación de alimentos, impulsar la creación directa e indirecta de empleo y el desarrollo económico de las zonas costeras.***

Or. es

Enmienda 62
Cláudia Monteiro de Aguiar

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Los objetivos de la PPC son, entre otros, garantizar **que la** pesca y la acuicultura sean medioambientalmente sostenibles a largo plazo, **aplicar el** criterio de precaución a la gestión pesquera e implantar **el** enfoque ecosistémico en la gestión pesquera.

Enmienda

(5) Los objetivos de la PPC son, entre otros, garantizar **una explotación de los recursos biológicos marinos vivos que ofrezca unas condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles a largo plazo. A fin de garantizar actividades de** pesca y acuicultura **que** sean medioambientalmente sostenibles a largo plazo **en el Mediterráneo occidental, de acuerdo con estos objetivos de la PPC, la Unión y los Estados miembros deberán garantizar un** criterio de precaución a la gestión pesquera e implantar **un** enfoque ecosistémico en la gestión pesquera.

Or. en

Enmienda 63
Maria Lidia Senra Rodríguez

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Los objetivos de la PPC son, entre otros, garantizar que la pesca **y la acuicultura sean** medioambientalmente **sostenibles** a largo plazo, aplicar el criterio de precaución a la gestión pesquera e implantar el enfoque ecosistémico en la gestión pesquera.

Enmienda

(5) Los objetivos de la PPC son, entre otros, garantizar que la pesca **sea medioambientalmente y socioeconómicamente sostenible** a largo plazo, aplicar el criterio de precaución a la gestión pesquera e implantar el enfoque ecosistémico en la gestión pesquera, **además de garantizar un nivel de vida adecuado para el sector pesquero, incluido el sector de la pesca artesanal y a pequeña escala, tal y como se establece en el artículo 4 del reglamento de la PPC**

Or. es

Enmienda 64
Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Los objetivos de la PPC son, entre otros, garantizar que la pesca y la acuicultura sean **medioambientalmente** sostenibles a largo plazo, aplicar el criterio de precaución a la gestión pesquera e implantar el enfoque ecosistémico en la gestión pesquera.

Enmienda

(5) Los objetivos de la PPC son, entre otros, garantizar que la pesca y la acuicultura sean **medioambiental y socioeconómicamente** sostenibles a largo plazo, aplicar el criterio de precaución a la gestión pesquera e implantar el enfoque ecosistémico en la gestión pesquera.

Or. fr

Enmienda 65
Nicola Caputo

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Los objetivos de la PPC son, entre otros, garantizar que la pesca y la acuicultura sean medioambientalmente sostenibles a largo plazo, aplicar el criterio de precaución a la gestión pesquera e implantar el enfoque ecosistémico en la gestión pesquera.

Enmienda

(5) Los objetivos de la PPC son, entre otros, garantizar que la pesca y la acuicultura sean medioambientalmente y **socioeconómicamente** sostenibles a largo plazo, aplicar el criterio de precaución a la gestión pesquera e implantar el enfoque ecosistémico en la gestión pesquera.

Or. en

Enmienda 66
Ruža Tomašić

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) Los objetivos de la PPC son, entre otros, garantizar que la pesca y la acuicultura sean **medioambientalmente** sostenibles a largo plazo, aplicar el criterio de precaución a la gestión pesquera e implantar el enfoque ecosistémico en la gestión pesquera.

(5) Los objetivos de la PPC son, entre otros, garantizar que la pesca y la acuicultura sean **medioambiental y socioeconómicamente** sostenibles a largo plazo, aplicar el criterio de precaución a la gestión pesquera e implantar el enfoque ecosistémico en la gestión pesquera.

Or. hr

Justificación

De acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones del Reglamento 1380/2013, los objetivos de la PPC incluyen también la sostenibilidad socioeconómica, además de la sostenibilidad ecológica.

Enmienda 67

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Para alcanzar los objetivos de la PPC, procede adoptar medidas de conservación tales como planes plurianuales, medidas técnicas y establecer y asignar posibilidades de pesca.

Enmienda

(6) Para alcanzar los objetivos de la PPC, procede adoptar medidas de conservación tales como planes plurianuales, medidas técnicas y establecer y asignar posibilidades de pesca. ***No obstante, el restablecimiento de las poblaciones de peces no será posible si nos olvidamos de reducir el impacto cada vez mayor de la contaminación, sobre todo de origen terrestre, pero que también proviene de otras actividades marítimas (transporte, hidrocarburos, turismo, etc.).***

Or. fr

Enmienda 68

Ulrike Rodust

Propuesta de Reglamento

Considerando 6 bis (nuevo)

(6 bis) En el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se establece de forma explícita el objetivo de restablecer y mantener las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible. A fin de alcanzar el objetivo, en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se ordena alcanzar el índice de explotación del rendimiento máximo sostenible, si ello es posible, en 2015, y de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020 para todas las poblaciones.

Or. de

Enmienda 69

Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento

Considerando 6 bis (nuevo)

(6 bis) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece el restablecimiento y el mantenimiento de las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el RMS como un objetivo explícito, en lo que se refiere a la explotación de los recursos biológicos marinos vivos. Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento, el índice de explotación correspondiente debía alcanzarse, si fuese posible, en 2015 y, de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020 para todas las poblaciones, debiendo mantenerse posteriormente.

Or. en

Enmienda 70
Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) De conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los planes plurianuales deben adoptarse sobre la base de dictámenes científicos, técnicos y económicos. De conformidad con dichas disposiciones, el plan plurianual establecido por el presente Reglamento debe contener objetivos, objetivos cuantificables con plazos precisos, puntos de referencia de conservación, salvaguardias y medidas técnicas destinadas a evitar y reducir las capturas no deseadas.

Enmienda

(7) De conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los planes plurianuales deben adoptarse sobre la base de dictámenes científicos, técnicos y económicos. De conformidad con dichas disposiciones, el plan plurianual establecido por el presente Reglamento debe contener objetivos, objetivos cuantificables con plazos precisos, puntos de referencia de conservación, salvaguardias y medidas técnicas destinadas a evitar y reducir las capturas no deseadas. ***El mismo rigor será aplicable a la reducción de la contaminación de origen terrestre o derivada de otras actividades marítimas (transportes, hidrocarburos, turismo, etc.) que socava muy gravemente la situación de las poblaciones de peces.***

Or. fr

Enmienda 71
Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) De conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los planes plurianuales deben adoptarse sobre la base de dictámenes científicos, técnicos y económicos. De conformidad con dichas disposiciones, el plan plurianual establecido por el presente Reglamento debe contener objetivos, objetivos cuantificables con plazos precisos, puntos

Enmienda

(7) De conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los planes plurianuales deben adoptarse sobre la base de dictámenes científicos, técnicos y económicos. De conformidad con dichas disposiciones, el plan plurianual establecido por el presente Reglamento debe contener objetivos, objetivos cuantificables con plazos precisos, puntos

de referencia de conservación, salvaguardias y medidas técnicas destinadas a evitar y reducir las capturas no deseadas.

de referencia de conservación, salvaguardias y medidas técnicas destinadas a evitar y reducir las capturas no deseadas, ***así como minimizar el impacto de las actividades pesqueras en el medio marino.***

Or. en

Enmienda 72

Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento

Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) De conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los planes plurianuales deben adoptarse sobre la base de dictámenes científicos, técnicos y económicos. De conformidad con dichas disposiciones, el plan plurianual establecido por el presente Reglamento debe contener objetivos, objetivos cuantificables con plazos precisos, puntos de referencia de conservación, salvaguardias y medidas técnicas destinadas a evitar y reducir las capturas no deseadas.

Enmienda

(7) De conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los planes plurianuales deben adoptarse sobre la base de dictámenes científicos, técnicos y económicos. De conformidad con dichas disposiciones, el plan plurianual establecido por el presente Reglamento debe contener objetivos, objetivos cuantificables con plazos precisos, puntos de referencia de conservación, salvaguardias y medidas técnicas destinadas a evitar y reducir las capturas no deseadas, ***así como minimizar el impacto en el medio marino.***

Or. en

Enmienda 73

Ricardo Serrão Santos

Propuesta de Reglamento

Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) De conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013,

Enmienda

(7) De conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013,

los planes plurianuales deben adoptarse sobre la base de dictámenes científicos, técnicos y económicos. De conformidad con dichas disposiciones, el plan plurianual establecido por el presente Reglamento debe contener objetivos, objetivos cuantificables con plazos precisos, puntos de referencia de conservación, salvaguardias y medidas técnicas destinadas a evitar y reducir las capturas no deseadas.

los planes plurianuales deben adoptarse sobre la base de dictámenes científicos, técnicos y económicos. De conformidad con dichas disposiciones, el plan plurianual establecido por el presente Reglamento debe contener objetivos, objetivos cuantificables con plazos precisos, puntos de referencia de conservación, salvaguardias y medidas técnicas destinadas a evitar, reducir y, **preferiblemente, eliminar** las capturas no deseadas.

Or. en

Enmienda 74

António Marinho e Pinto, Nils Torvalds

Propuesta de Reglamento Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) De conformidad con los principios de la Política Pesquera Común y a fin de garantizar la igualdad de condiciones y la competencia leal entre cuencas de mar, debería haber un marco uniforme en los planes plurianuales y no haber excepciones específicas para las cuencas de mar en relación con los objetivos expresados en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Or. en

Justificación

Permitir excepciones en este plan de la obligación legal de restablecer y mantener las poblaciones por encima de niveles capaces de producir el RMS antes de 2020 no solo diluiría la PPC y dañaría las poblaciones de peces, sino que también sería injusta para los pescadores de otras regiones de la Unión que están obligados a ceñirse al marco acordado sin excepciones.

Enmienda 75

Ricardo Serrão Santos

**Propuesta de Reglamento
Considerando 8**

Texto de la Comisión

(8) Por «los mejores dictámenes científicos disponibles» se entiende el asesoramiento científico públicamente disponible y respaldado por los datos y métodos científicos más actualizados, o que ha sido emitido o revisado por un organismo científico independiente reconocido a nivel de la Unión o internacional.

Enmienda

(8) Por «los mejores dictámenes científicos disponibles» se entiende el asesoramiento científico públicamente disponible y respaldado por los datos y métodos científicos más actualizados, o que ha sido emitido o revisado *por pares* por un organismo científico independiente reconocido a nivel de la Unión o internacional, **como el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) o la Comisión General de Pesca en el Mediterráneo (CGPM), y que cumple los requisitos del artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.**

Or. en

**Enmienda 76
Ulrike Rodust**

**Propuesta de Reglamento
Considerando 8**

Texto de la Comisión

(8) Por «los mejores dictámenes científicos disponibles» se entiende el asesoramiento científico públicamente disponible y respaldado por los datos y métodos científicos más actualizados, o que ha sido emitido o revisado por un organismo científico independiente reconocido a nivel de la Unión o internacional.

Enmienda

(8) Por «los mejores dictámenes científicos disponibles» se entiende el asesoramiento científico públicamente disponible **sometido a un examen por parte de expertos** y respaldado por los datos y métodos científicos más actualizados, o que ha sido emitido o revisado por un organismo científico independiente reconocido a nivel de la Unión o internacional **y que satisface los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.**

Or. de

Enmienda 77

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) La Comisión debe obtener los mejores dictámenes científicos disponibles sobre las poblaciones incluidas en el ámbito de aplicación del plan plurianual. Para ello debe consultar, en particular, al Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) y obtener la información científica públicamente disponible, también sobre la pesca mixta, que tenga en cuenta el plan previsto por el presente Reglamento e indique los intervalos de F_{RMS} y los puntos de referencia de conservación B_{PA} y B_{LIM} .

Enmienda

(9) La Comisión debe obtener los mejores dictámenes científicos disponibles sobre las poblaciones incluidas en el ámbito de aplicación del plan plurianual. Para ello debe consultar, en particular, al Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) y obtener la información científica públicamente disponible, también sobre la pesca mixta **y los límites de captura**, que tenga en cuenta el plan previsto por el presente Reglamento e indique los intervalos de F_{RMS} y los puntos de referencia de conservación B_{PA} y B_{LIM} .

Or. en

Enmienda 78

Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento

Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Francia, Italia y España han adoptado planes de gestión, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1967/2006, pero esos planes no están coordinados entre sí ni tienen en cuenta todos los artes de la pesca demersal ni la distribución transzonal de determinadas poblaciones de peces y flotas pesqueras, y tampoco han sido eficaces para alcanzar los objetivos establecidos en la PPC. Los Estados miembros y las partes interesadas han dado su apoyo a que se establezca y aplique un plan plurianual a

Enmienda

(11) Francia, Italia y España han adoptado planes de gestión, de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1967/2006, pero esos planes no están coordinados entre sí ni tienen en cuenta todos los artes de la pesca demersal ni la distribución transzonal de determinadas poblaciones de peces y flotas pesqueras, y tampoco han sido eficaces para alcanzar los objetivos establecidos en la PPC. Los Estados miembros y las partes interesadas han dado su apoyo a que se establezca y aplique un plan plurianual a

escala de la Unión para las especies afectadas.

escala de la Unión para las especies afectadas. ***La aplicación de las medidas de este Reglamento debería ser llevada a cabo entre los países a fin de obtener la máxima eficacia.***

Or. es

Enmienda 79
Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) El CCTEP ha demostrado que la explotación de la mayor parte de las especies demersales en el Mediterráneo occidental supera con creces los niveles del RMS.

Enmienda

(12) El CCTEP ha demostrado que la explotación de la mayor parte de las especies demersales en el Mediterráneo occidental supera con creces los niveles del RMS ***y es probable que haga que el riesgo de colapso de las poblaciones y la pesquería afectada se mantenga alto.***

Or. en

Justificación

Véase el informe del CCTEP, de 15 de septiembre de 2015, titulado «Western Mediterranean Multi-Annual Plan» (Plan plurianual del Mediterráneo occidental) (STECF-15-09. 2015).

Enmienda 80
Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) El CCTEP ha demostrado que la explotación de la mayor parte de las especies demersales en el Mediterráneo occidental supera con creces los niveles del RMS.

Enmienda

(12) El CCTEP ha demostrado que la explotación de la mayor parte de las especies demersales en el Mediterráneo occidental supera con creces los niveles del RMS ***y que la sobreexplotación supone un alto riesgo biológico de que esas***

poblaciones se agoten.

Or. en

Enmienda 81
Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Dicho plan debe tener en cuenta el carácter mixto de esta pesca y la dinámica entre las diversas especies capturadas: la merluza (*Merluccius merluccius*), el salmonete de fango (*Mullus barbatus*), el langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*), la gamba de altura (*Parapenaeus longirostris*), la gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) y la cigala (*Nephrops norvegicus*). Asimismo, debe tener en cuenta las capturas accesorias y otras especies demersales sobre las que no se dispone de datos suficientes. Debe aplicarse a la pesca demersal (en particular, redes de arrastre, redes de fondo, trampas y palangres) practicada en aguas de la Unión o por buques de la Unión fuera de aguas de la Unión en el Mediterráneo occidental.

Enmienda

(14) Dicho plan debe tener en cuenta el carácter mixto de esta pesca y la dinámica entre las diversas especies capturadas: la merluza (*Merluccius merluccius*), el salmonete de fango (*Mullus barbatus*), *el salmonete de roca (Mullus surmuletus), el rape negro (Lophius budegassa), el rape (Lophius piscatorius), la bacaladilla (Micromesistius poutassou), el pulpo (Octopus vulgaris), la breca (Pagellus erythrinus), la lubina (Dicentrarchus labrax), la galera (Squilla mantis), el capellán (Trisopterus minutus), el lenguado europeo (Solea solea)*, el langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*), la gamba de altura (*Parapenaeus longirostris*), la gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) y la cigala (*Nephrops norvegicus*). Asimismo, debe tener en cuenta las capturas accesorias y otras especies demersales sobre las que no se dispone de datos suficientes. Debe aplicarse a la pesca demersal (en particular, redes de arrastre, redes de fondo, trampas y palangres) practicada en aguas de la Unión o por buques de la Unión fuera de aguas de la Unión en el Mediterráneo occidental.

Or. en

Justificación

Expandir la lista de principales especies demersales cubiertas por el plan, con el fin de incluir otras especies comercialmente importantes sobre la base del valor y el volumen de los

desembarques y de conformidad con las últimas evaluaciones de poblaciones del CCTEP disponibles por especies y zonas.

Enmienda 82

Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento

Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) *El plan previsto en el presente Reglamento debe abarcar, por su importancia, la pesca recreativa de especies demersales del Mediterráneo Occidental y, cuando tenga un impacto significativo en las poblaciones, debe contemplar la posibilidad de adoptar medidas de gestión específicas.*

Enmienda

(15) *Dado que la pesca recreativa puede tener un impacto considerable sobre los recursos pesqueros, el plan plurianual debe ofrecer un marco para asegurar que se practica de forma compatible con los objetivos del plan. Los Estados miembros deben recabar datos sobre las capturas de la pesca recreativa. Cuando dicha pesca tenga un impacto significativo en los recursos, el plan debe contemplar la posibilidad de **decidir** adoptar medidas de gestión específicas.*

Or. en

Enmienda 83

Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento

Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) El plan previsto en el presente Reglamento debe abarcar, por su importancia, la pesca recreativa de especies demersales del Mediterráneo Occidental y, cuando tenga un impacto significativo en las poblaciones, debe contemplar la posibilidad de adoptar medidas de gestión específicas.

Enmienda

(15) El plan previsto en el presente Reglamento debe abarcar, por su importancia, la pesca recreativa de especies demersales del Mediterráneo Occidental y, cuando tenga un impacto significativo en las poblaciones, debe contemplar la posibilidad de adoptar medidas de gestión específicas **no perjudicando con las mismas al sector de pesca profesional.**

Enmienda 84**Adina-Ioana Vălean**

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento**Considerando 17***Texto de la Comisión*

(17) El objetivo del plan previsto en el presente Reglamento es contribuir a hacer realidad la PPC y, en particular, **alcanzar** y mantener el RMS para las poblaciones contempladas, aplicar la obligación de desembarque de las poblaciones demersales sujetas a tallas mínimas de referencia a efectos de conservación y promover un nivel de vida adecuado para quienes dependen de las actividades pesqueras, teniendo en cuenta la pesca costera y los aspectos socioeconómicos. Debería aplicar asimismo el enfoque ecosistémico a la gestión de la pesca, **a fin de garantizar que** las actividades pesqueras **tengan un impacto negativo mínimo** en el ecosistema marino. Debe **ser coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de** lograr un buen estado medioambiental **para 2020 (de conformidad con** la Directiva 2008/56/CE²⁸) **y los objetivos de** la Directiva 2009/147/CE²⁹ **y de** la Directiva 92/43/CEE del Consejo³⁰.

²⁸ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de

Enmienda

(17) El objetivo del plan previsto en el presente Reglamento es contribuir a hacer realidad la PPC y, en particular, **restablecer** y mantener **las poblaciones de peces por encima de niveles de biomasa capaces de producir** el RMS para las poblaciones contempladas, aplicar la obligación de desembarque de las poblaciones demersales sujetas a tallas mínimas de referencia a efectos de conservación y promover un nivel de vida adecuado para quienes dependen de las actividades pesqueras, teniendo en cuenta la pesca costera y los aspectos socioeconómicos. Debería aplicar asimismo el enfoque ecosistémico a la gestión de la pesca **reduciendo y, cuando sea posible, eliminando el efecto negativo de** las actividades pesqueras en el ecosistema marino. **Este plan debe contribuir asimismo a** lograr un buen estado medioambiental, **como establece** la Directiva 2008/56/CE²⁸, **así como un estado de conservación favorable de los hábitats y las especies, como requieren, respectivamente,** la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹ y la Directiva 92/43/CEE del Consejo³⁰.

²⁸ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de

25.6.2008, p. 19).

²⁹ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

³⁰ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

25.6.2008, p. 19).

²⁹ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

³⁰ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

Or. en

Enmienda 85 Ricardo Serrão Santos

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) El objetivo del plan previsto en el presente Reglamento es contribuir a hacer realidad la PPC y, en particular, alcanzar y mantener el RMS para las poblaciones contempladas, aplicar la obligación de desembarque de las poblaciones demersales sujetas a tallas mínimas de referencia a efectos de conservación y promover un nivel de vida adecuado para quienes dependen de las actividades pesqueras, teniendo en cuenta la pesca costera y los aspectos socioeconómicos. Debería aplicar asimismo el enfoque ecosistémico a la gestión de la pesca, ***a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un*** impacto negativo ***mínimo*** en el ***ecosistema*** marino. Debe ser coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020 (de conformidad con la Directiva 2008/56/CE²⁸) y los objetivos de la Directiva 2009/147/CE²⁹ y de la Directiva

Enmienda

(17) El objetivo del plan previsto en el presente Reglamento es contribuir a hacer realidad la PPC y, en particular, alcanzar y mantener el RMS para las poblaciones contempladas, aplicar la obligación de desembarque de las poblaciones demersales sujetas a tallas mínimas de referencia a efectos de conservación y promover un nivel de vida adecuado para quienes dependen de las actividades pesqueras, teniendo en cuenta la pesca costera y los aspectos socioeconómicos. Debería aplicar asimismo el enfoque ecosistémico a la gestión de la pesca ***reduciendo y, cuando sea posible, eliminando el*** impacto negativo ***de las actividades pesqueras*** en el ***medio*** marino. Debe ser coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020 (de conformidad con la Directiva 2008/56/CE²⁸) y ***debería contribuir a lograr un estado de conservación***

92/43/CEE del Consejo³⁰.

favorable de las especies y los hábitats, como requieren los objetivos de la Directiva 2009/147/CE²⁹ y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo³⁰.

²⁸ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

²⁹ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

³⁰ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

²⁸ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

²⁹ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

³⁰ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

Or. en

Enmienda 86 **Nils Torvalds, António Marinho e Pinto**

Propuesta de Reglamento **Considerando 17**

Texto de la Comisión

(17) El objetivo del plan previsto en el presente Reglamento ***es contribuir a hacer realidad*** la PPC y, en particular, ***alcanzar*** y mantener el RMS para las poblaciones ***contempladas***, aplicar la obligación de desembarque de las poblaciones demersales sujetas a tallas mínimas de referencia a efectos de conservación y promover un nivel de vida adecuado para quienes dependen de las actividades pesqueras, teniendo en cuenta la pesca costera y los aspectos socioeconómicos.

Enmienda

(17) El objetivo del plan previsto en el presente Reglamento ***debe ser cumplir los objetivos de*** la PPC y, en particular, ***restablecer*** y mantener ***las poblaciones de peces por encima de niveles de biomasa capaces de producir*** el RMS para ***todas*** las poblaciones, aplicar la obligación de desembarque de las poblaciones demersales sujetas a tallas mínimas de referencia a efectos de conservación y promover un nivel de vida adecuado para quienes dependen de las actividades

Debería aplicar asimismo el enfoque ecosistémico a la gestión de la pesca, **a fin de garantizar que** las actividades pesqueras **tengan un impacto negativo mínimo** en el *ecosistema* marino. Debe **ser coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de** lograr un buen estado medioambiental **para 2020 (de conformidad con** la Directiva 2008/56/CE²⁸) **y los objetivos de** la Directiva 2009/147/CE²⁹ **y de** la Directiva 92/43/CEE del Consejo³⁰.

pesqueras, teniendo en cuenta la pesca costera y los aspectos socioeconómicos. Debería aplicar asimismo el enfoque ecosistémico a la gestión de la pesca **reduciendo, y cuando sea posible, eliminando el efecto negativo de** las actividades pesqueras en el *medio* marino. **Este plan debe contribuir asimismo a** lograr un buen estado medioambiental, **como establece** la Directiva 2008/56/CE²⁸, **así como un estado de conservación favorable de los hábitats y las especies, como requieren, respectivamente,** la Directiva 2009/147/CE **del Parlamento Europeo y del Consejo**²⁹ **y la Directiva** 92/43/CEE del Consejo³⁰.

²⁸ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

²⁹ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

³⁰ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

Or. en

Enmienda 87 **Sylvie Goddyn, France Jamet**

Propuesta de Reglamento **Considerando 17**

Texto de la Comisión

Enmienda

(17) El objetivo del plan previsto en el presente Reglamento es contribuir a hacer realidad la PPC y, en particular, alcanzar y mantener el RMS para las poblaciones contempladas, ***aplicar la obligación de desembarque de las poblaciones demersales sujetas a tallas mínimas de referencia a efectos de conservación*** y promover un nivel de vida adecuado para quienes dependen de las actividades pesqueras, teniendo en cuenta la pesca costera y los aspectos socioeconómicos. Se pretende asimismo aplicar a la gestión pesquera un enfoque ecosistémico a fin de minimizar el impacto negativo de las actividades pesqueras en el ecosistema marino. El plan debe ser coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020 (de conformidad con la Directiva 2008/56/CE)²⁸ y alcanzar los objetivos de la Directiva 2009/147/CE²⁹ y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo³⁰.

²⁸ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

²⁹ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

³⁰ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

(17) El objetivo del plan previsto en el presente Reglamento es contribuir a hacer realidad la PPC y, en particular, alcanzar y mantener el RMS para las poblaciones contempladas y promover un nivel de vida adecuado para quienes dependen de las actividades pesqueras, teniendo en cuenta la pesca costera y los aspectos socioeconómicos. Se pretende asimismo aplicar a la gestión pesquera un enfoque ecosistémico a fin de minimizar el impacto negativo de las actividades pesqueras en el ecosistema marino. El plan debe ser coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020 (de conformidad con la Directiva 2008/56/CE)²⁸ y alcanzar los objetivos de la Directiva 2009/147/CE²⁹ y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo³⁰.

²⁸ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

²⁹ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

³⁰ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

Or. fr

Enmienda 88
Ulrike Rodust

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) El objetivo del plan previsto en el presente Reglamento es contribuir a hacer realidad la PPC y, en particular, **alcanzar y mantener el RMS para las poblaciones contempladas**, aplicar la obligación de desembarque de las poblaciones demersales sujetas a tallas mínimas de referencia a efectos de conservación y promover un nivel de vida adecuado para quienes dependen de las actividades pesqueras, teniendo en cuenta la pesca costera y los aspectos socioeconómicos. Se pretende asimismo aplicar a la gestión pesquera un enfoque ecosistémico a fin de minimizar el impacto negativo de las actividades pesqueras en el ecosistema marino. El plan debe ser coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020 (de conformidad con la Directiva 2008/56/CE)²⁸ y alcanzar los objetivos de la Directiva 2009/147/CE²⁹ y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo³⁰.

²⁸ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

²⁹ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L

Enmienda

(17) El objetivo del plan previsto en el presente Reglamento es contribuir a hacer realidad la PPC y, en particular, **mantener todas las poblaciones del presente Reglamento por encima de un nivel de biomasa que permita producir el rendimiento máximo sostenible**, aplicar la obligación de desembarque de las poblaciones demersales sujetas a tallas mínimas de referencia a efectos de conservación y promover un nivel de vida adecuado para quienes dependen de las actividades pesqueras, teniendo en cuenta la pesca costera y los aspectos socioeconómicos. Se pretende asimismo aplicar a la gestión pesquera un enfoque ecosistémico a fin de minimizar el impacto negativo de las actividades pesqueras en el ecosistema marino. El plan debe ser coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020 (de conformidad con la Directiva 2008/56/CE)²⁸ y alcanzar los objetivos de la Directiva 2009/147/CE²⁹ y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo³⁰.

²⁸ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

²⁹ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L

20 de 26.1.2010, p. 7).

³⁰ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

20 de 26.1.2010, p. 7).

³⁰ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

Or. de

Enmienda 89
Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento
Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) Para una aplicación eficaz de este Reglamento y el cumplimiento de los objetivos de la PPC es posible que sea necesaria una reestructuración de la flota. Por ello habrá que prever la posibilidad de que los países realicen planes de reestructuración de la flota y esfuerzo potenciando la selectividad y la eficiencia energética, para lo que deberán contar con ayudas al desguace y a la modernización. A tal fin el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca deberá modificarse para contemplar estos instrumentos.

Or. es

Enmienda 90
Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión

Enmienda

(18) Conviene establecer un objetivo de mortalidad por pesca (F) que corresponda

(18) **Con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 2, apartado 2,**

al objetivo de la consecución y el mantenimiento del rendimiento máximo sostenible como intervalos de valores que sean compatibles con la consecución del RMS (F_{RMS}). Estos intervalos, basados en los mejores dictámenes científicos disponibles, son necesarios para aportar flexibilidad al tener en cuenta la evolución de los dictámenes científicos, contribuir a la aplicación de la obligación de desembarque y tener en cuenta las características de la pesca mixta. Sobre la base de este plan, los intervalos se calculan de forma que no se produzca una reducción superior al 5 % en el rendimiento a largo plazo con respecto al RMS. Además, se restringe el límite superior del intervalo F_{MSY} con el objetivo de que la probabilidad de que la población caiga por debajo del punto de referencia límite de la biomasa (B_{LIM}) no supere el 5 %.

*del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, conviene establecer un objetivo de mortalidad por pesca (F) que corresponda al objetivo de la consecución y el mantenimiento **sin exceder del índice de explotación** del rendimiento máximo sostenible como intervalos de valores que sean compatibles con la consecución del RMS (F_{RMS}). **Esos índices deberán alcanzarse lo antes posible y, de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020 para todas las poblaciones a las que se aplica este Reglamento, y se mantendrán posteriormente.** Estos intervalos, basados en los mejores dictámenes científicos disponibles, son necesarios para aportar flexibilidad al tener en cuenta la evolución de los dictámenes científicos, contribuir a la aplicación de la obligación de desembarque y tener en cuenta las características de la pesca mixta. Sobre la base de este plan, los intervalos se calculan de forma que no se produzca una reducción superior al 5% en el rendimiento a largo plazo con respecto al RMS. Además, se restringe el límite superior del intervalo F_{RMS} con el objetivo de que la probabilidad de que la población caiga por debajo del punto de referencia límite de la biomasa (B_{LIM}) no supere el 5 %.*

Or. en

Enmienda 91
Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Conviene establecer un objetivo de mortalidad por pesca (F) que corresponda al objetivo de la consecución y el mantenimiento del rendimiento máximo sostenible como intervalos de valores que sean compatibles con la consecución del

Enmienda

(18) Conviene establecer un objetivo de mortalidad por pesca (F) que corresponda al objetivo de la consecución y el mantenimiento del rendimiento máximo sostenible como intervalos de valores que sean compatibles con la consecución del

RMS (F_{RMS}). Estos intervalos, basados en los mejores dictámenes científicos disponibles, son necesarios para aportar flexibilidad al tener en cuenta la evolución de los dictámenes científicos, **contribuir a la aplicación de la obligación de desembarque y tener en cuenta** las características de la pesca mixta. Sobre la base de este plan, los intervalos se calculan de forma que no se produzca una reducción superior al 5 % en el rendimiento a largo plazo con respecto al RMS. Además, se restringe el límite superior del intervalo F_{RMS} con el objetivo de que la probabilidad de que la población caiga por debajo del punto de referencia límite de la biomasa (B_{LIM}) no supere el 5 %.

RMS (F_{RMS}). Estos intervalos, basados en los mejores dictámenes científicos disponibles, son necesarios para aportar flexibilidad al tener en cuenta la evolución de los dictámenes científicos y las características de la pesca mixta. Sobre la base de este plan, los intervalos se calculan de forma que no se produzca una reducción superior al 5 % en el rendimiento a largo plazo con respecto al RMS. Además, se restringe el límite superior del intervalo F_{RMS} con el objetivo de que la probabilidad de que la población caiga por debajo del punto de referencia límite de la biomasa (B_{LIM}) no supere el 5 %.

Or. fr

Enmienda 92
Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Con objeto de fijar las posibilidades de pesca, conviene que haya unos intervalos F_{RMS} para «uso normal» y, cuando sea bueno el estado de las poblaciones afectadas, otros más flexibles. Solo deben poder fijarse posibilidades de pesca en estos últimos intervalos si, sobre la base del dictamen científico, es necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el presente Reglamento en el caso de la pesca mixta, para evitar daños a una población derivados de la dinámica poblacional entre especies o dentro de la misma especie, o para limitar las variaciones en las posibilidades de pesca de un año a otro.

Enmienda

suprimido

Or. en

Justificación

Establecer las posibilidades de pesca en la parte superior del intervalo no restaurará las poblaciones de peces a niveles superiores al F_{RMS} , como requiere el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Enmienda 93

Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento

Considerando 19

Texto de la Comisión

Enmienda

(19) Con objeto de fijar las posibilidades de pesca, conviene que haya unos intervalos F_{RMS} para «uso normal» y, cuando sea bueno el estado de las poblaciones afectadas, otros más flexibles. Solo deben poder fijarse posibilidades de pesca en estos últimos intervalos si, sobre la base del dictamen científico, es necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el presente Reglamento en el caso de la pesca mixta, para evitar daños a una población derivados de la dinámica poblacional entre especies o dentro de la misma especie, o para limitar las variaciones en las posibilidades de pesca de un año a otro.

suprimido

Or. en

Enmienda 94

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Considerando 19

Texto de la Comisión

Enmienda

(19) Con objeto de fijar las posibilidades de pesca, conviene que haya unos intervalos F_{RMS} para «uso normal» y, cuando sea bueno el estado de las

(19) Con objeto de fijar las posibilidades de pesca, conviene que haya unos intervalos F_{RMS} para «uso normal» y, cuando sea bueno el estado de las

poblaciones afectadas, otros más flexibles. Solo deben poder fijarse posibilidades de pesca en estos últimos intervalos si, sobre la base del dictamen científico, es necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el presente Reglamento en el caso de la pesca mixta, para evitar daños a una población derivados de la dinámica poblacional entre especies o dentro de la misma especie, o para limitar las variaciones en las posibilidades de pesca de un año a otro.

poblaciones afectadas, otros más flexibles. Solo deben poder fijarse posibilidades de pesca en estos últimos intervalos si, sobre la base del dictamen científico, es necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el presente Reglamento en el caso de la pesca mixta, para evitar daños a una población derivados de la dinámica poblacional entre especies o dentro de la misma especie, o para limitar las variaciones en las posibilidades de pesca de un año a otro, ***variaciones que parecen difícilmente compatibles con un plan plurianual.***

Or. fr

Enmienda 95
Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Deben crearse salvaguardias adecuadas para garantizar que se cumplan los objetivos y se pongan en marcha medidas correctoras en caso necesario, en particular cuando las poblaciones caigan por debajo de los puntos de referencia de conservación. Las medidas correctoras deben incluir medidas de emergencia de conformidad con los artículos 12 y 13 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, posibilidades de pesca y otras medidas de conservación específicas.

Enmienda

(21) Deben crearse salvaguardias adecuadas para garantizar que se cumplan los objetivos y se pongan en marcha medidas correctoras en caso necesario, en particular cuando las poblaciones caigan por debajo de los puntos de referencia de conservación. Las medidas correctoras deben incluir medidas de emergencia de conformidad con los artículos 12 y 13 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, posibilidades de pesca y otras medidas de conservación específicas, ***además de ayudas financieras para los pescadores directamente afectados por estas medidas.***

Or. fr

Enmienda 96
Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) A fin de garantizar un acceso transparente a la pesca y que se alcancen los objetivos de mortalidad por pesca, conviene que la Unión adopte un régimen de gestión del esfuerzo pesquero de los arrastreros, que constituyen el arte principal de pesca demersal en el Mediterráneo occidental. Para ello, conviene establecer grupos de esfuerzo de modo que el Consejo establezca el esfuerzo pesquero máximo admisible, expresado en número de días de pesca, con base anual. En caso necesario, el régimen de gestión del esfuerzo debe incorporar otros artes de pesca.

Enmienda

(23) A fin de garantizar un acceso transparente a la pesca y que se alcancen los objetivos de mortalidad por pesca, conviene que la Unión ***disponga de buenos datos y estadísticas fiables y en base a ellos*** adopte un régimen de gestión del esfuerzo pesquero de los arrastreros, que constituyen el arte principal de pesca demersal en el Mediterráneo occidental. Para ello, conviene establecer grupos de esfuerzo de modo que el Consejo establezca el esfuerzo pesquero máximo admisible, expresado en número de días de pesca, con base anual. En caso necesario, el régimen de gestión del esfuerzo debe incorporar otros artes de pesca.

Or. es

Enmienda 97
Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Dada la preocupante situación de casi todas las poblaciones demersales del Mediterráneo occidental y con el fin de reducir los elevados niveles actuales de mortalidad por pesca, el régimen de gestión del esfuerzo pesquero debe conllevar una reducción significativa del esfuerzo en el primer año de ejecución del plan previsto en el presente Reglamento.

Enmienda

suprimido

Or. fr

Enmienda 98

Maria Lidia Senra Rodríguez

**Propuesta de Reglamento
Considerando 24**

Texto de la Comisión

(24) Dada la preocupante situación de casi todas las poblaciones demersales del Mediterráneo occidental y con el fin de reducir los elevados niveles actuales de mortalidad por pesca, el régimen de gestión del esfuerzo pesquero debe conllevar una reducción significativa del esfuerzo en el primer año de ejecución del plan previsto en el presente Reglamento.

Enmienda

(24) Dada la preocupante situación de casi todas las poblaciones demersales del Mediterráneo occidental y con el fin de reducir los elevados niveles actuales de mortalidad por pesca, el régimen de gestión del esfuerzo pesquero debe conllevar una reducción significativa del esfuerzo en el primer año de ejecución del plan previsto en el presente Reglamento. ***Esta reducción no afectará ni a la pesca artesanal ni a la pesca a pequeña escala***

Or. es

**Enmienda 99
Sylvie Goddyn, France Jamet**

**Propuesta de Reglamento
Considerando 25**

Texto de la Comisión

(25) El Consejo debe tener en cuenta la pesca recreativa cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de las poblaciones afectadas. A tal efecto, el Consejo puede establecer posibilidades de pesca mediante un régimen de gestión del esfuerzo relativo a las capturas comerciales que tenga en cuenta el volumen de capturas recreativas, o adoptar otras medidas de restricción de la pesca recreativa.

Enmienda

(25) El Consejo debe tener en cuenta la pesca recreativa cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de las poblaciones afectadas. A tal efecto, el Consejo puede establecer posibilidades de pesca mediante un régimen de gestión del esfuerzo relativo a las capturas comerciales que tenga en cuenta el volumen de capturas recreativas, o adoptar otras medidas de restricción de la pesca recreativa. ***En cualquier caso, las posibilidades de pesca estipuladas para quienes practican la pesca recreativa deben abarcar períodos que no sean inferiores a un mes, con objeto de otorgar un mínimo de flexibilidad al dispositivo.***

Enmienda 100
Maria Lidia Senra Rodríguez

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) El Consejo debe tener en cuenta la pesca recreativa cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de las poblaciones afectadas. A tal efecto, el Consejo puede establecer posibilidades de pesca mediante un régimen de gestión del esfuerzo relativo a las capturas comerciales que tenga en cuenta el volumen de capturas recreativas, o adoptar otras medidas de restricción de la pesca recreativa.

Enmienda

(25) El Consejo debe tener en cuenta la pesca recreativa cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de las poblaciones afectadas. A tal efecto, el Consejo puede establecer posibilidades de pesca mediante un régimen de gestión del esfuerzo relativo a las capturas comerciales que tenga en cuenta el volumen de capturas recreativas, o adoptar otras medidas de restricción de la pesca recreativa, ***teniendo en cuenta que dichas medidas no deben ir nunca en menoscabo de la actividad pesquera profesional.***

Or. es

Enmienda 101
Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) El Consejo debe tener en cuenta la pesca recreativa cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de las poblaciones afectadas. A tal efecto, el Consejo ***puede establecer*** posibilidades de pesca mediante un régimen de gestión del esfuerzo relativo a las capturas comerciales que tenga en cuenta el volumen de capturas recreativas,

Enmienda

(25) El Consejo debe tener en cuenta la pesca recreativa cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de las poblaciones afectadas. A tal efecto, el Consejo ***establecerá*** ***las*** posibilidades de pesca mediante un régimen de gestión del esfuerzo relativo a las capturas comerciales que tenga en cuenta el volumen de capturas recreativas ***a***

o adoptar otras medidas de restricción de la pesca recreativa.

fin de no perjudicar a la pesca comercial-profesional, o adoptar otras medidas de restricción de la pesca recreativa.

Or. es

Enmienda 102

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que para alcanzar los objetivos y metas del plan previsto en el presente Reglamento no basta con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, este debe completarse introduciendo medidas de gestión basadas en totales admisibles de capturas.

Enmienda

suprimido

Or. fr

Enmienda 103

Carlos Iturgaiz, Gabriel Mato, Verónica Lope Fontagné, Francisco José Millán Mon

Propuesta de Reglamento

Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que para alcanzar los objetivos y metas del plan previsto en el presente Reglamento no basta con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, este debe completarse introduciendo medidas *de gestión basadas en totales admisibles de capturas*.

Enmienda

(26) Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que para alcanzar los objetivos y metas del plan previsto en el presente Reglamento no basta con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, este debe completarse introduciendo, **cuando proceda, medidas técnicas que permitan mejorar el estado de las poblaciones reduciendo la mortalidad por pesca de las especies objetivo.**

Or. en

Justificación

Las medidas de gestión basadas en totales admisibles de capturas (TAC) no son adecuados para el Mediterráneo debido a la dificultad para aplicar estas medidas en la pesca multiespecífica y en los lugares donde se comparten las poblaciones con países de fuera de la Unión Sería preferible emplear medidas técnicas que permitan mejorar el estado de las poblaciones reduciendo la mortalidad por pesca de las especies objetivo, cuando proceda.

Enmienda 104

Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento

Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que para alcanzar los objetivos y metas del plan previsto en el presente Reglamento no basta con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, este debe completarse introduciendo medidas de gestión basadas en totales admisibles de capturas.

Enmienda

(26) Cuando el **mejor** dictamen científico **disponible** ponga de manifiesto que para alcanzar los objetivos y metas del plan previsto en el presente Reglamento no basta con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, este debe completarse introduciendo medidas de gestión basadas en totales admisibles de capturas.

Or. es

Enmienda 105

António Marinho e Pinto, Nils Torvalds

Propuesta de Reglamento

Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que para alcanzar los objetivos y metas del plan previsto en el presente Reglamento no basta con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, este debe completarse introduciendo medidas de gestión basadas en **totales admisibles de capturas**.

Enmienda

(26) Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que para alcanzar los objetivos y metas del plan previsto en el presente Reglamento no basta con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, este debe completarse introduciendo medidas de gestión basadas en **límites de captura**.

Or. en

Justificación

La expresión «límites de captura» es un concepto más amplio que «totales admisibles de capturas» y ofrece más posibilidades para encontrar un sistema apropiado para el Mediterráneo. Esta enmienda hará posible otros tipos de normas de explotación.

Enmienda 106 **Izaskun Bilbao Barandica**

Propuesta de Reglamento **Considerando 27 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 bis) *Con el fin de conseguir una eficaz implementación de las medidas de gestión a nivel regional, los Estados miembros deberán poner en marcha un régimen de cogestión implicando a los Consejos Consultivos, a las organizaciones de pescadores e instituciones o autoridades competentes a fin de reforzar el diálogo y el compromiso de las partes.*

Or. es

Enmienda 107 **Sylvie Goddyn, France Jamet**

Propuesta de Reglamento **Considerando 28**

Texto de la Comisión

Enmienda

(28) *Con el fin de proteger las zonas de reproducción y los hábitats sensibles y de preservar la pesca artesanal, la zona costera debe reservarse sistemáticamente para la pesca más selectiva. Por consiguiente, el plan previsto en el presente Reglamento debe establecer la prohibición de que los arrastreros operen dentro de la isóbata de 100 m durante tres meses cada año.*

suprimido

Enmienda 108**Carlos Iturgaiz, Gabriel Mato, Verónica Lope Fontagné, Francisco José Millán Mon****Propuesta de Reglamento****Considerando 28***Texto de la Comisión*

(28) Con el fin de proteger las zonas de reproducción y los hábitats sensibles y de preservar la pesca artesanal, la zona costera debe reservarse sistemáticamente para la pesca más selectiva. Por consiguiente, el plan previsto en el presente Reglamento debe establecer la prohibición de que los arrastreros operen dentro de la isóbata de 100 m durante tres meses cada año.

Enmienda

(28) Con el fin de proteger las zonas de reproducción y los hábitats sensibles y de preservar la pesca artesanal, la zona costera debe reservarse sistemáticamente para la pesca más selectiva. Por consiguiente, el plan previsto en el presente Reglamento debe establecer la prohibición de que los arrastreros operen dentro de la isóbata de 100 m durante tres meses cada año **caso por caso, cuando sea necesario y la ciencia lo justifique, mediante la regionalización.**

Or. en

Justificación

La propuesta de detener el uso de arrastreros dentro de la isóbata de 100 m desde el 1 de mayo hasta el 31 de julio puede ser en algunos casos una medida desproporcionada e injustificada sin base científica. En muchas zonas, la plataforma continental acaba de forma abrupta, de modo que la profundidad se vuelve enorme en tan solo unas millas e imposibilita que los arrastreros pesquen más allá de esa zona. La medida propuesta no solo afectaría en gran medida a los arrastreros, sino también a los sectores que dependen de ellos, como los puertos, las lonjas y los sectores derivados.

Enmienda 109**Marco Affronte, Linnéa Engström****Propuesta de Reglamento****Considerando 28***Texto de la Comisión*

(28) Con el fin de proteger las zonas de reproducción y los hábitats sensibles y de preservar la pesca artesanal, la zona costera

Enmienda

(28) Con el fin de proteger las zonas de reproducción y los hábitats sensibles y de preservar la pesca artesanal, la zona costera

debe reservarse sistemáticamente para la pesca más selectiva. Por consiguiente, el plan previsto en el presente Reglamento debe establecer la prohibición de que los arrastreros operen dentro de la isóbata de 100 m *durante tres meses cada año*.

debe reservarse sistemáticamente para la pesca más selectiva. Por consiguiente, el plan previsto en el presente Reglamento debe establecer la prohibición de que los arrastreros operen dentro de, *al menos*, la isóbata de 100 m.

Or. en

Justificación

Como regla general, esta medida debe extenderse al resto del año, con el fin de garantizar que sea lo más eficaz posible en la protección de juveniles de las poblaciones demersales y respetar la variedad de épocas de desove y reproducción de las poblaciones de peces, las cuales se extienden a lo largo de todo el año. A fin de proteger de forma eficaz los hábitats sensibles, también es necesario prohibir de forma permanente los arrastreros, la actividad más destructiva que afecta actualmente a los afloramientos coralígenos y los mantos de rodolitos.

Enmienda 110

Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento

Considerando 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(28 bis) *Con el fin de proteger las especies sensibles, en particular aquellas en especial peligro debido al impacto de la pesca, deben aplicarse medidas de gestión al sector pesquero. Por tanto, el plan previsto en el presente Reglamento debe establecer las medidas de gestión, incluida la modificación de los equipos de los buques, la modificación de sus actividades y modificación de los propios buques.*

Or. en

Enmienda 111

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Asimismo, deben tomarse otras medidas de conservación de las especies demersales. En particular, según el dictamen científico y con el fin de proteger la población adulta de merluza, seriamente dañada, conviene establecer cierres adicionales en zonas con alta concentración de merluzas que están desovando.

Enmienda

(29) Asimismo, deben tomarse otras medidas de conservación de las especies demersales. En particular, según el dictamen científico y con el fin de proteger la población adulta de merluza, seriamente dañada, conviene establecer cierres adicionales en zonas con alta concentración de merluzas que están desovando, ***siempre que se indemnice de manera justa a los pescadores afectados por estos cierres.***

Or. fr

Enmienda 112

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Debe aplicarse el criterio de precaución a las capturas accesorias y otras especies demersales sobre las que no se dispone de datos suficientes. Deben adoptarse medidas específicas de conservación, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, cuando el dictamen científico ponga de manifiesto la necesidad de medidas correctoras.

Enmienda

(30) Debe aplicarse el criterio de precaución a las capturas accesorias y otras especies demersales sobre las que no se dispone de datos suficientes. Deben adoptarse medidas específicas de conservación, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, cuando el dictamen científico ponga de manifiesto la necesidad de medidas correctoras, ***siempre que se indemnice de manera justa a los pescadores afectados por estas medidas.***

Or. fr

Enmienda 113

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) El plan previsto en el presente Reglamento ha de establecer medidas técnicas de conservación complementarias, que deben adoptarse mediante actos delegados. Esto es necesario para lograr los objetivos del plan, en particular la conservación de las especies demersales y la mejora de la selectividad.

Enmienda

(31) El plan previsto en el presente Reglamento ha de establecer medidas técnicas de conservación complementarias, que deben adoptarse mediante actos delegados. Esto es necesario para lograr los objetivos del plan, en particular la conservación de las especies demersales y la mejora de la selectividad. ***No obstante, estas medidas están obligatoriamente supeditadas a que se indemnice de manera justa a los pescadores afectados por su aplicación.***

Or. fr

Enmienda 114

Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento

Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(31 bis) Además, se debe seguir confirmando competencias a la Comisión mediante un plan plurianual para establecer zonas protegidas sensibles de recuperación de las poblaciones de peces, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Or. en

Enmienda 115

Ricardo Serrão Santos

Propuesta de Reglamento

Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(31 bis) Con el fin de proteger las especies sensibles y los hábitats en peligro y afectados por las actividades pesqueras demersales, el plan debe establecer medidas de gestión para las actividades pesqueras en cuestión.

Or. en

Enmienda 116
Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Con objeto de cumplir la obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y de conformidad con el artículo 18 del mismo, el plan previsto en el presente Reglamento debe prever medidas de gestión adicionales.

Enmienda

suprimido

Or. fr

Enmienda 117
Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) Para que el plan previsto en el presente Reglamento sea adaptado oportunamente al progreso técnico y científico, debe facultarse a la Comisión para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a fin de completar el presente Reglamento con medidas correctoras y medidas técnicas de conservación, *hacer cumplir la obligación*

Enmienda

(33) Para que el plan previsto en el presente Reglamento sea adaptado oportunamente al progreso técnico y científico, debe facultarse a la Comisión para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a fin de completar el presente Reglamento con medidas correctoras y medidas técnicas de conservación y modificar determinados

de desembarque y modificar determinados elementos del plan. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016³¹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

³¹ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

elementos del plan. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016³¹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados. ***Por último, estas medidas se acompañarán obligatoriamente de una indemnización justa para los pescadores afectados por su aplicación.***

³¹ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

Or. fr

Enmienda 118 **Sylvie Goddyn, France Jamet**

Propuesta de Reglamento **Considerando 36**

Texto de la Comisión

(36) De conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Comisión debe evaluar periódicamente la adecuación y efectividad del presente Reglamento. Dicha evaluación debe seguir la evaluación periódica por el

Enmienda

(36) De conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Comisión debe evaluar periódicamente la adecuación y efectividad del presente Reglamento. Dicha evaluación debe seguir la evaluación periódica por el

CCTEP del plan previsto en el presente Reglamento, y basarse en ella, apoyándose en el dictamen científico, tras un período inicial de cinco años y cada cinco años a partir de esa fecha. Así es posible **la plena aplicación de la obligación de desembarque** y la adopción y aplicación de medidas regionalizadas con efectos sobre las poblaciones y la pesca. Cinco años es también el período mínimo exigido por los organismos científicos.

CCTEP del plan previsto en el presente Reglamento, y basarse en ella, apoyándose en el dictamen científico, tras un período inicial de cinco años y cada cinco años a partir de esa fecha. Así es posible la adopción y aplicación de medidas regionalizadas con efectos sobre las poblaciones y la pesca. Cinco años es también el período mínimo exigido por los organismos científicos.

Or. fr

Enmienda 119 Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) Para proporcionar seguridad jurídica, es conveniente aclarar que se considera que las medidas de paralización temporal que se hayan adoptado para alcanzar los objetivos del plan previsto por el presente Reglamento reúnen las condiciones para recibir ayuda con arreglo al Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo³².

³² Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

Enmienda

(37) Para proporcionar seguridad jurídica, es conveniente aclarar que se considera que las medidas de paralización temporal **o definitiva vía planes de reestructuración** que se hayan adoptado para alcanzar los objetivos del plan previsto por el presente Reglamento reúnen las condiciones para recibir ayuda con arreglo al Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo³².

³² Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

Or. es

Enmienda 120
Ruža Tomašić

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) Para proporcionar seguridad jurídica, es conveniente aclarar que se considera que las medidas de paralización temporal que se hayan adoptado para alcanzar los objetivos del plan previsto por el presente Reglamento reúnen las condiciones para recibir ayuda con arreglo al Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo³².

³² Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006, (CE) n.º 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

Enmienda

Para proporcionar seguridad jurídica, es conveniente aclarar que se considera que las medidas de paralización temporal **y definitiva** que se hayan adoptado para alcanzar los objetivos del plan previsto por el presente Reglamento reúnen las condiciones para recibir ayuda con arreglo al Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo³².

³² Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006, (CE) n.º 791/2007 y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

Or. hr

Enmienda 121
Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento establece un plan plurianual («el plan») de conservación y explotación sostenible de las especies demersales en el Mediterráneo occidental.

Enmienda

1. El presente Reglamento establece un plan plurianual («el plan») de conservación y explotación sostenible de las especies demersales **y de reducción del impacto de las actividades pesqueras en el medio marino** en el Mediterráneo

occidental.

Or. en

Justificación

Las medidas de gestión pretenden explotar las poblaciones de manera sostenible, proteger los hábitats sensibles y las especies en peligro y reducir el impacto de las actividades pesqueras en el entorno marino.

Enmienda 122

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra v bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

v bis) salmonete de fango (Mullus barbatus) en la subzona 11 de la CGPM;

Or. en

Enmienda 123

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra v ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

v ter) salmonete de roca (Mullus surmuletus) en la subzona 5 de la CGPM;

Or. en

Enmienda 124

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra v quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

v quater) salmonete de roca (Mullus surmuletus) en la subzona 9 de la CGPM;

Or. en

Enmienda 125

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra v quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

v quinquies) salmonete de roca (Mullus surmuletus) en la subzona 11 de la CGPM;

Or. en

Enmienda 126

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra v sexies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

v sexies) rape negro (Lophius budegassa) en la subzona 1 de la CGPM;

Or. en

Enmienda 127

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra v septies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

v septies) rape negro (Lophius budegassa) en la subzona 5 de la CGPM;

Enmienda 128

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra v octies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*v octies) rape negro (Lophius
budegassa) en la subzona 6 de la CGPM;*

Or. en

Enmienda 129

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra v nonies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*v nonies) rape negro (Lophius
budegassa) en la subzona 7 de la CGPM;*

Or. en

Enmienda 130

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra v decies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*v decies) rape (Lophius piscatorius)
en las subzonas 1, 5, 6 y 7 de la CGPM;*

Or. en

Enmienda 131

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra v undecies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*v undecies) bacaladilla (Micromesistius
poutassou) en la subzona 6 de la CGPM;*

Or. en

Enmienda 132

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra v duodecies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*v duodecies) bacaladilla (Micromesistius
poutassou) en la subzona 9 de la CGPM;*

Or. en

Enmienda 133

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra v terdecies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*v terdecies) breca (Pagellus erythrinus)
en la subzona 9 de la CGPM;*

Or. en

Enmienda 134

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra v quaterdecies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*v quaterdecies) lubina
(Dicentrarchus labrax) en la subzona 7 de
la CGPM;*

Or. en

Enmienda 135

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra v quincecenas (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*v quincecenas) galera (Squilla mantis) en
la subzona 9 de la CGPM;*

Or. en

Enmienda 136

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra v sexdecenas (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*v sexdecenas) galera (Squilla mantis) en
la subzona 10 de la CGPM;*

Or. en

Enmienda 137

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 2 – letra v septdecenas (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

v septdecenas) lenguado europeo (Solea

solea) en la subzona 7 de la CGPM;

Or. en

Enmienda 138
Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra v octodecies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*v octodecies) pulpo (*Octopus vulgaris*) en la subzona 5 de la CGPM;*

Or. en

Enmienda 139
Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra v novodecies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*v novodecies) capellán (*Trisopterus minutus*) en la subzona 9 de la CGPM;*

Or. en

Enmienda 140
Nils Torvalds, António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El presente Reglamento se aplicará a las capturas accesorias efectuadas en el Mediterráneo occidental al pescar las especies mencionadas en el apartado 1. Se aplicará también a cualquier otra especie

3. El presente Reglamento se aplicará a las capturas accesorias efectuadas en el Mediterráneo occidental al pescar las especies mencionadas en el apartado 1 **y garantizará que la explotación de todos**

demersal capturada en el Mediterráneo occidental sobre la que no se disponga de datos suficientes.

los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de las especies capturadas por encima de niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Se aplicará también a cualquier otra especie demersal capturada en el Mediterráneo occidental sobre la que no se disponga de datos suficientes.

Or. en

Enmienda 141 **Ulrike Rodust**

Propuesta de Reglamento **Artículo 1 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. El presente Reglamento se aplicará a las capturas accesorias efectuadas en el Mediterráneo occidental al pescar las especies mencionadas en el apartado 1. Se aplicará también a cualquier otra especie demersal capturada en el Mediterráneo occidental sobre la que no se disponga de datos suficientes.

Enmienda

3. El presente Reglamento se aplicará a las capturas accesorias efectuadas en el Mediterráneo occidental al pescar las especies mencionadas en el apartado 1 *y que deberán efectuarse, de conformidad con los objetivos de la gestión pesquera establecidos en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, con un índice de explotación que permita producir el rendimiento máximo sostenible.* Se aplicará también a cualquier otra especie demersal capturada en el Mediterráneo occidental sobre la que no se disponga de datos suficientes.

Or. de

Enmienda 142 **Adina-Ioana Vălean**

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento **Artículo 1 – apartado 4 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. *El presente Reglamento detalla asimismo las disposiciones para la puesta en práctica de la minimización del impacto de la pesca en el medio marino, en particular las capturas accidentales de especies protegidas, en las aguas de la Unión en el Mediterráneo occidental para todas las pesquerías que faenan en dichas aguas.*

Or. en

Enmienda 143

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. *El presente Reglamento detalla asimismo las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en aguas de la Unión en el Mediterráneo occidental para todas las especies a las que se aplica la obligación de desembarque en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.*

suprimido

Or. fr

Enmienda 144

Alain Cadec

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. El presente Reglamento detalla asimismo las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en aguas de la Unión en el Mediterráneo occidental

5. El presente Reglamento detalla asimismo las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en aguas de la Unión en el Mediterráneo occidental

para **todas** las especies a las que se aplica la obligación de desembarque en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

para las especies a las que se aplica la obligación de desembarque en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 **y que se capturan en pesquerías demersales.**

Or. fr

Enmienda 145 **Ruža Tomašić**

Propuesta de Reglamento **Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2**

Texto de la Comisión

2) «intervalo de FRMS»: un intervalo de valores recogido en los mejores dictámenes científicos disponibles, **en particular el dictamen científico del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP)**, en el cual todos los niveles de mortalidad por pesca conducen, a largo plazo, a un rendimiento máximo sostenible (RMS) con un patrón de pesca dado y en las condiciones ambientales medias existentes, sin afectar significativamente al proceso de reproducción de las poblaciones en cuestión. Se calcula para que no se produzca una reducción superior al 5 % en el rendimiento a largo plazo con respecto al RMS. Se restringe con el objetivo de que la probabilidad de que la población caiga por debajo del punto de referencia límite de la biomasa (BLIM) no supere el 5 %;

Enmienda

2) «intervalo de FRMS»: un intervalo de valores recogido en los mejores dictámenes científicos disponibles, en el cual todos los niveles de mortalidad por pesca conducen, a largo plazo, a un rendimiento máximo sostenible (RMS) con un patrón de pesca dado y en las condiciones ambientales medias existentes, sin afectar significativamente al proceso de reproducción de las poblaciones en cuestión. Se calcula para que no se produzca una reducción superior al 5 % en el rendimiento a largo plazo con respecto al RMS. Se restringe con el objetivo de que la probabilidad de que la población caiga por debajo del punto de referencia límite de la biomasa (BLIM) no supere el 5 %;

Or. hr

Justificación

También debe tomarse en cuenta la opinión de la CGPM, es decir la opinión de otras instituciones científicas independientes reconocidas tanto a escala de la Unión como a escala internacional.

Enmienda 146
Nils Torvalds, António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

(3) «valor F_{RMS} »: el valor calculado de la mortalidad por pesca que, con un patrón de pesca dado y en las condiciones ambientales medias existentes, conduce al rendimiento máximo a largo plazo;

Enmienda

(3) « F_{RMS} »: el valor calculado de la mortalidad por pesca que, con un patrón de pesca dado y en las condiciones ambientales medias existentes, conduce al rendimiento máximo a largo plazo;

Or. en

Enmienda 147
Ruža Tomašić

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8

Texto de la Comisión

8) «BLIM»: el punto de referencia límite, expresado en biomasa de la población reproductora y recogido en los mejores dictámenes científicos disponibles, **en particular del CCTEP**, por debajo del cual puede reducirse la capacidad reproductora;

Enmienda

8) «BLIM»: el punto de referencia límite, expresado en biomasa de la población reproductora y recogido en los mejores dictámenes científicos disponibles, por debajo del cual puede reducirse la capacidad reproductora;

Or. hr

Justificación

También debe tomarse en cuenta la opinión de la CGPM, es decir la opinión de otras instituciones científicas independientes reconocidas tanto a escala de la Unión como a escala internacional.

Enmienda 148
Ruža Tomašić

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9

Texto de la Comisión

9) «BPA»: el punto de referencia de precaución, expresado en biomasa de la población reproductora y recogido en los mejores dictámenes científicos disponibles, **en particular del CCTEP**, que garantiza que existe menos de un 5 % de probabilidad de que la biomasa de la población reproductora caiga por debajo del BLIM;

Enmienda

9) «BPA»: el punto de referencia de precaución, expresado en biomasa de la población reproductora y recogido en los mejores dictámenes científicos disponibles, que garantiza que existe menos de un 5 % de probabilidad de que la biomasa de la población reproductora caiga por debajo del BLIM;

Or. hr

Justificación

También debe tomarse en cuenta la opinión de la CGPM, es decir la opinión de otras instituciones científicas independientes reconocidas tanto a escala de la Unión como a escala internacional.

Enmienda 149

Ricardo Serrão Santos

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 bis) «mejores dictámenes científicos disponibles»: asesoramiento científico públicamente disponible y respaldado por los datos y métodos científicos más actualizados que ha sido emitido o revisado por pares por un organismo científico independiente reconocido a nivel de la Unión o internacional, como el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) o la Comisión General de Pesca en el Mediterráneo (CGPM), y que cumple los requisitos del artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Or. en

Enmienda 150
Clara Eugenia Aguilera García

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 bis) «cogestión»: acuerdo de asociación en el que el Gobierno, la comunidad local de usuarios de recursos (pescadores), los agentes externos (organizaciones no gubernamentales, instituciones de investigación) y, en ocasiones, otras partes interesadas en los recursos pesqueros y costeros (dueños de embarcaciones, comerciantes de pescado, agencias de crédito o prestamistas, la industria del turismo, etc.) comparten la responsabilidad y la autoridad para la toma de decisiones en la gestión de la pesca.

Or. en

Justificación

Definición de la FAO de «cogestión», redactada el 2001 por Berkes, F., Mahon, R., McConney, P., Pollnac, R.C. y Pomeroy, R.S en Managing Small-Scale Fisheries: Alternative Directions and Methods (Gestión de la pesca a pequeña escala: instrucciones y métodos alternativos), del International Development Research Centre, Ottawa.

Enmienda 151
Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 bis) cogestión: proceso de ordenación de los recursos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la PPC en el que los gobiernos nacionales comparten su autoridad con gobiernos regionales, consejos consultivos y agentes del sector pesquero local, atribuyéndoles responsabilidades y derechos específicos

en la toma de decisiones sobre la gestión responsable de los recursos pesqueros.

Or. es

Enmienda 152

Carlos Iturgaiz, Gabriel Mato, Verónica Lope Fontagné, Francisco José Millán Mon

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 bis) «cogestión»: proceso de ordenación de los recursos pesqueros en el que los gobiernos comparten su autoridad con la comunidad local de usuarios, atribuyéndose a cada una de la partes responsabilidades y derechos específicos respecto de la información y la toma de decisiones sobre la gestión de los recursos pesqueros.

Or. en

Justificación

Ya existen distintas formas de cogestión en toda la Unión. No obstante, debe aclararse que los cogestores son los pescadores, junto con los científicos y las ONG, y no cualquier usuario del medio marino (sectores como el del turismo, la extracción de petróleo, el transporte marítimo, etc.).

Enmienda 153

Cláudia Monteiro de Aguiar

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

12 bis) «pesca recreativa»: todo tipo de actividades de pesca efectuadas por cualquier embarcación con un casco de eslora de 2,5 metros o más, con independencia de su medio de propulsión, proyectada para fines deportivos o

recreativos y que no está al servicio de actividades comerciales;

Or. en

Enmienda 154
Nils Torvalds, António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Por «los mejores dictámenes científicos disponibles» se entiende el asesoramiento científico públicamente disponible y respaldado por los datos y métodos científicos más actualizados, o que ha sido emitido o revisado por un organismo científico independiente reconocido a nivel de la Unión o internacional.

Or. en

Enmienda 155
Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El plan contribuirá al logro de los objetivos de la política pesquera común que figuran en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y en particular aplicará el criterio de precaución a la gestión pesquera, y tendrá como objetivo asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible.

1. El plan contribuirá al logro de los objetivos de la política pesquera común que figuran en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y en particular aplicará el criterio de precaución a la gestión pesquera, y tendrá como objetivo asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible. ***Los índices de explotación de***

rendimiento máximo sostenible deberán alcanzarse lo antes posible y, de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020 para todas las poblaciones a las que se aplica este Reglamento, y se mantendrán posteriormente.

Or. en

Enmienda 156
Ulrike Rodust

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El plan contribuirá al logro de los objetivos de la política pesquera común que figuran en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y en particular aplicará el criterio de precaución a la gestión pesquera, y tendrá como objetivo asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible.

Enmienda

1. El plan contribuirá al logro de los objetivos de la política pesquera común que figuran en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y en particular aplicará el criterio de precaución a la gestión pesquera, y tendrá como objetivo asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible. *El índice de explotación que permite producir el rendimiento máximo sostenible se alcanzará de forma progresiva y paulatina a más tardar en 2020 por lo que se refiere a todas las poblaciones y se mantendrá a partir de entonces.*

Or. de

Enmienda 157
Nils Torvalds, António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El plan *contribuirá al logro de* los

Enmienda

1. El plan *logrará* los objetivos de la

objetivos de la política pesquera común que figuran en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y en particular aplicará el criterio de precaución a la gestión pesquera, y tendrá como objetivo asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible.

política pesquera común que figuran en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y en particular aplicará el criterio de precaución a la gestión pesquera, y tendrá como objetivo asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible.

Or. en

Enmienda 158
Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El plan contribuirá a eliminar los descartes, evitando y reduciendo todo lo posible las capturas no deseadas, y a que se cumpla la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 en el caso de las especies sujetas a tallas mínimas de referencia a efectos de conservación y a las que se aplica el presente Reglamento.

Enmienda

suprimido

Or. fr

Enmienda 159
Nils Torvalds, António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El plan contribuirá a eliminar los descartes, evitando y reduciendo todo lo posible las capturas no deseadas, y a que se

Enmienda

2. El plan contribuirá a eliminar los descartes, evitando y reduciendo todo lo posible las capturas no deseadas, y a que se

cumpla la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 en el caso de las especies sujetas a tallas mínimas de referencia a efectos de conservación y a las que se aplica el presente Reglamento.

cumpla **por completo** la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 en el caso de las especies sujetas a tallas mínimas de referencia a efectos de conservación y a las que se aplica el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 160

Nils Torvalds, António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El plan aplicará a la gestión pesquera un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino. Será coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020, como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE, así como con los objetivos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Directiva 2009/147/CE y los artículos 6 y 12 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo.

Enmienda

3. El plan aplicará a la gestión pesquera un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino. Será coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020, como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE, así como con los objetivos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Directiva 2009/147/CE y los artículos 6 y 12 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo. ***Los índices de explotación de rendimiento máximo sostenible deberán alcanzarse lo antes posible y, de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020 para todas las poblaciones a las que se aplica este Reglamento, y se mantendrán posteriormente, como se establece en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.***

Or. en

Enmienda 161

Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – punto 3

Texto de la Comisión

3. El plan aplicará a la gestión pesquera un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino. El plan debe ser coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020, como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE y alcanzar los objetivos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Directiva 2009/147/CE y en los artículos 6 y 12 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo.

Enmienda

3. El plan aplicará a la gestión pesquera un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino. El plan debe ser coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020, como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE y alcanzar los objetivos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Directiva 2009/147/CE y en los artículos 6 y 12 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo. ***Dentro de los objetivos de este plan se tendrá también en cuenta el enfoque de la sostenibilidad socio-económica analizando el impacto en las poblaciones afectadas.***

Or. es

Enmienda 162
António Marinho e Pinto, Nils Torvalds

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El plan aplicará a la gestión pesquera un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino. Será coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020, como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE, así como con los objetivos establecidos en los artículos 4 y 5

Enmienda

3. El plan aplicará a la gestión pesquera un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino. ***El plan deberá contribuir especialmente a la reducción de la captura accesorias de especies sensibles, así como del impacto en los hábitats sensibles.*** Será coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen

de la Directiva 2009/147/CE y los artículos 6 y 12 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo.

estado medioambiental para 2020, como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE, así como con los objetivos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Directiva 2009/147/CE y los artículos 6 y 12 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo.

Or. en

Justificación

Este plan debe ser coherente con otras legislaciones medioambientales, como el Reglamento de medidas técnicas. En todo el Mediterráneo occidental se capturan accidentalmente aves, mamíferos y tortugas marinos, así como otras especies no objetivo, mientras que es bien sabido que las medidas de mitigación son eficaces a la hora de abordar la captura accesoria. La reducción de la captura accesoria debe reconocerse en los objetivos de este plan.

Enmienda 163

Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El plan aplicará a la gestión pesquera un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino. Será coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020, como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE, así como con los objetivos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Directiva 2009/147/CE y los artículos 6 y 12 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo.

Enmienda

3. El plan aplicará a la gestión pesquera un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino, **y en particular en hábitats vulnerables y especies protegidas, incluidos los mamíferos, los reptiles y las aves marinos**. Será coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020, como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE, así como con los objetivos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Directiva 2009/147/CE y los artículos 6 y 12 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo.

Or. en

Enmienda 164

Alain Cadec

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El plan aplicará a la gestión pesquera un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino. El plan debe ser coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020, como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE **y alcanzar los objetivos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Directiva 2009/147/CE y en los artículos 6 y 12 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo.**

Enmienda

3. El plan aplicará a la gestión pesquera un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino. El plan debe ser coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020, como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE.

Or. fr

Enmienda 165

António Marinho e Pinto, Nils Torvalds

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) garantizar que se cumplen las condiciones descritas en **el descriptor 3** del anexo I de la Directiva 2008/56/CE; y

Enmienda

a) garantizar que, **en la medida en que las pesquerías pueden contribuir a su cumplimiento**, se cumplen las condiciones descritas en **los descriptores cualitativos** del anexo I de la Directiva 2008/56/CE; y

Or. en

Justificación

Mejorar el lenguaje y la coherencia con la legislación medioambiental, así como con el Reglamento del Mediterráneo y el Reglamento de medidas técnicas.

Enmienda 166

Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) contribuir al cumplimiento de otros descriptores pertinentes del anexo I de la Directiva 2008/56/CE en proporción a la función desempeñada por la pesca en su cumplimiento.

Enmienda

b) contribuir al cumplimiento de otros descriptores pertinentes del anexo I de la Directiva 2008/56/CE en proporción a la función desempeñada por la pesca en su cumplimiento **y garantizar que la pesca tenga un impacto negativo mínimo en el medio marino, en particular en hábitats vulnerables y especies protegidas, incluidos los mamíferos, los reptiles y las aves marinos.**

Or. en

Enmienda 167

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Las medidas del plan se adoptarán de conformidad con los mejores dictámenes científicos disponibles.
Cuando no se disponga de datos suficientes, se perseguirá un grado comparable de conservación de las correspondientes poblaciones.

Enmienda

5. Las medidas del plan se adoptarán de conformidad con los mejores dictámenes científicos disponibles.

Or. fr

Enmienda 168
Nils Torvalds, António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Las medidas del plan se adoptarán de conformidad con los mejores dictámenes científicos disponibles. Cuando no se disponga de datos suficientes, se perseguirá un grado comparable de conservación de las correspondientes poblaciones.

Enmienda

5. Las medidas del plan se adoptarán de conformidad con los mejores dictámenes científicos disponibles. Cuando no se disponga de datos suficientes, se perseguirá **al menos** un grado comparable de conservación de las correspondientes poblaciones.

Or. en

Enmienda 169
Carlos Iturgaiz, Gabriel Mato, Verónica Lope Fontagné, Francisco José Millán Mon

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El objetivo de mortalidad por pesca en consonancia con los intervalos de F_{RMS} definidos en el artículo 2 deberá alcanzarse lo antes posible y, de forma progresiva y paulatina, **a más tardar en 2020** en el caso de las poblaciones afectadas, y mantenerse a partir de entonces en los intervalos de F_{RMS} .

Enmienda

1. El objetivo de mortalidad por pesca en consonancia con los intervalos de F_{RMS} definidos en el artículo 2 deberá alcanzarse lo antes posible y, de forma progresiva y paulatina, **en los cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento** en el caso de las poblaciones afectadas, y mantenerse a partir de entonces en los intervalos de F_{RMS} . **Para cumplir este objetivo deberá tenerse en cuenta el impacto económico y social del calendario propuesto, como se establece en el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.**

Or. en

Justificación

En vistas de la situación actual de las poblaciones y las fechas de aprobación y entrada en vigor de la propuesta, es materialmente imposible alcanzar los niveles de RMS para todas las

poblaciones involucradas antes de 2020 sin un impacto socioeconómico insoportable y sin precedente para la flota.

Enmienda 170

Cláudia Monteiro de Aguiar

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El objetivo de mortalidad por pesca en consonancia con los intervalos de F_{RMS} definidos en el artículo 2 deberá alcanzarse lo antes posible y, de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020 en el caso de las poblaciones afectadas, y mantenerse a partir de entonces en los intervalos de F_{RMS} .

Enmienda

1. El objetivo de mortalidad por pesca en consonancia con los intervalos de F_{RMS} definidos en el artículo 2 deberá alcanzarse lo antes posible ***teniendo en cuenta su impacto económico y social*** y, de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020 en el caso de las poblaciones afectadas, y mantenerse a partir de entonces en los intervalos de F_{RMS} .

Or. en

Enmienda 171

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El objetivo de mortalidad por pesca en consonancia con los intervalos de F_{RMS} definidos en el artículo 2 deberá alcanzarse lo antes posible y, de forma progresiva y paulatina, a más tardar ***en 2020*** en el caso de las poblaciones afectadas, y mantenerse a partir de entonces en los intervalos de F_{RMS} .

Enmienda

1. El objetivo de mortalidad por pesca en consonancia con los intervalos de F_{RMS} definidos en el artículo 2 deberá alcanzarse lo antes posible y, de forma progresiva y paulatina, a más tardar ***transcurridos cuatro años a partir de la adopción del plan*** en el caso de las poblaciones afectadas, y mantenerse a partir de entonces en los intervalos de F_{RMS} .

Or. fr

Enmienda 172

Nils Torvalds, António Marinho e Pinto

**Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. El objetivo de mortalidad por pesca en consonancia con los intervalos de F_{RMS} definidos en el artículo 2 deberá alcanzarse lo antes posible y, de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020 en el caso de las poblaciones *afectadas*, y mantenerse a partir de entonces en los intervalos de F_{RMS} .

Enmienda

1. El objetivo de mortalidad por pesca en consonancia con los intervalos de F_{RMS} definidos en el artículo 2 deberá alcanzarse lo antes posible y, de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020 en el caso de *todas* las poblaciones *capturadas*, y mantenerse a partir de entonces en los intervalos de F_{RMS} .

Or. en

**Enmienda 173
Ruža Tomašić**

**Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Sobre la base de este plan se exigirán los intervalos de F_{RMS} , en particular por parte del CCTEP.

Enmienda

2. Sobre la base de este plan se exigirán los intervalos de F_{RMS} , en particular por parte del CCTEP *o de la CGPM*.

Or. hr

Justificación

También debe tomarse en cuenta la opinión de la CGPM, es decir la opinión de otras instituciones científicas independientes reconocidas tanto a escala de la Unión como a escala internacional.

**Enmienda 174
Carlos Iturgaiz, Gabriel Mato, Verónica Lope Fontagné, Francisco José Millán Mon**

**Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. De conformidad con el artículo 16,

PE626.661v02-00

Enmienda

3. De conformidad con el artículo 16,

64/126

AM\1166006ES.docx

apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, cuando el Consejo establezca las *posibilidades de pesca*, lo hará para el conjunto de las poblaciones afectadas, dentro del intervalo de F_{RMS} disponible en ese momento para la población más vulnerable.

apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, cuando el Consejo establezca las *medidas de gestión del esfuerzo pesquero*, lo hará para el conjunto de las poblaciones afectadas, dentro del intervalo de F_{RMS} disponible en ese momento para la población más vulnerable.

Or. en

Justificación

Las medidas de gestión basadas en totales admisibles de capturas (TAC) no son adecuados para el Mediterráneo debido a la dificultad para aplicar estas medidas en la pesca multiespecífica y en los lugares donde se comparten las poblaciones con países de fuera de la Unión. Sería preferible emplear medidas técnicas que permitan mejorar el estado de las poblaciones reduciendo la mortalidad por pesca de las especies objetivo, cuando proceda.

Enmienda 175 **Nicola Caputo**

Propuesta de Reglamento **Artículo 4 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3, podrán fijarse posibilidades de pesca en niveles inferiores a los intervalos de F_{RMS} .

Enmienda

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3, podrán fijarse posibilidades de pesca en niveles inferiores a los intervalos de F_{RMS} . ***Se deberá tener en cuenta en este marco el impacto social y económico sobre las flotas afectadas, tal y como establece el artículo 9 del Reglamento (CE) 1380/2013.***

Or. en

Enmienda 176 **Carlos Iturgaiz, Gabriel Mato, Verónica Lope Fontagné, Francisco José Millán Mon**

Propuesta de Reglamento **Artículo 4 – apartado 4**

Texto de la Comisión

Enmienda

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3, podrán fijarse **posibilidades de pesca** en niveles inferiores a los intervalos de F_{RMS} .

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3, podrán fijarse **medidas de gestión del esfuerzo pesquero** en niveles inferiores a los intervalos de F_{RMS} .

Or. en

Justificación

Las medidas de gestión basadas en totales admisibles de capturas (TAC) no son adecuados para el Mediterráneo debido a la dificultad para aplicar estas medidas en la pesca multiespecífica y en los lugares donde se comparten las poblaciones con países de fuera de la Unión Sería preferible emplear medidas técnicas que permitan mejorar el estado de las poblaciones reduciendo la mortalidad por pesca de las especies objetivo, cuando proceda.

Enmienda 177

Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las posibilidades de pesca podrán fijarse por encima del intervalo de F_{RMS} disponible en ese momento para la población más vulnerable, siempre que todas las poblaciones afectadas se encuentren por encima del B_{PA} :

a) si, sobre la base del dictamen o los datos científicos, es necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 3 en la pesca mixta;

b) si, sobre la base del dictamen o los datos científicos, es necesario para evitar daños graves a una población derivados de la dinámica dentro de la misma especie o entre especies; o

c) para limitar las variaciones de las posibilidades de pesca en años consecutivos a un máximo del 20 %.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 178

Carlos Iturgaiz, Gabriel Mato, Verónica Lope Fontagné, Francisco José Millán Mon

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las **posibilidades de pesca** podrán fijarse por encima del intervalo de F_{RMS} disponible en ese momento para la población más vulnerable, siempre que todas las poblaciones afectadas se encuentren por encima del B_{PA} :

Enmienda

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las **medidas de gestión del esfuerzo pesquero** podrán fijarse por encima del intervalo de F_{RMS} disponible en ese momento para la población más vulnerable, siempre que todas las poblaciones afectadas se encuentren por encima del B_{PA} :

Or. en

Justificación

Las medidas de gestión basadas en totales admisibles de capturas (TAC) no son adecuados para el Mediterráneo debido a la dificultad para aplicar estas medidas en la pesca multiespecífica y en los lugares donde se comparten las poblaciones con países de fuera de la Unión. Sería preferible emplear medidas técnicas que permitan mejorar el estado de las poblaciones reduciendo la mortalidad por pesca de las especies objetivo, cuando proceda.

Enmienda 179

Nils Torvalds, António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión

a) si, sobre la base **del dictamen o los datos** científicos, es necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 3 en la pesca mixta;

Enmienda

a) si, sobre la base **de los mejores dictámenes** científicos **disponibles**, es necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 3 en la pesca mixta;

Or. en

Enmienda 180

Nils Torvalds, António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

b) si, sobre la base **del dictamen o los datos** científicos, es necesario para evitar daños graves a una población derivados de la dinámica dentro de la misma especie o entre especies; o

Enmienda

b) si, sobre la base **de los mejores dictámenes** científicos **disponibles**, es necesario para evitar daños graves a una población derivados de la dinámica dentro de la misma especie o entre especies; o

Or. en

Enmienda 181

Carlos Iturgaiz, Gabriel Mato, Verónica Lope Fontagné, Francisco José Millán Mon

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión

c) para limitar las variaciones de las **posibilidades de pesca** en años consecutivos a un máximo del **20 %**.

Enmienda

c) para limitar las variaciones de las **medidas de gestión del esfuerzo pesquero** en años consecutivos a un máximo del **10 % y hasta un 30 % del esfuerzo acumulado en los primeros cinco años del plan**.

Or. en

Justificación

Las medidas de gestión basadas en totales admisibles de capturas (TAC) no son adecuados para el Mediterráneo debido a la dificultad para aplicar estas medidas en la pesca multiespecífica y en los lugares donde se comparten las poblaciones con países de fuera de la Unión Sería preferible emplear medidas técnicas que permitan mejorar el estado de las poblaciones reduciendo la mortalidad por pesca de las especies objetivo, cuando proceda.

Enmienda 182

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión

c) para limitar las variaciones de las posibilidades de pesca en años consecutivos a un máximo del **20** %.

Enmienda

c) para limitar las variaciones de las posibilidades de pesca en años consecutivos a un máximo del **10** %.

Or. fr

Enmienda 183

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la biomasa de la población reproductora de cualquiera de las especies afectadas se sitúa por debajo del punto de referencia de precaución (B_{PA}), se tomarán medidas correctoras para garantizar la rápida recuperación de las poblaciones afectadas hasta niveles superiores a los que permiten alcanzar el RMS. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 3 y 5, las posibilidades de pesca se fijarán a niveles coherentes con una mortalidad por pesca reducida en el intervalo de F_{RMS} para la población más vulnerable, teniendo en cuenta el descenso de la biomasa.

Enmienda

1. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la biomasa de la población reproductora de cualquiera de las especies afectadas se sitúa por debajo del punto de referencia de precaución (B_{PA}), se tomarán medidas correctoras para garantizar la rápida recuperación de las poblaciones afectadas hasta niveles superiores a los que permiten alcanzar el RMS. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 3 y 5, las posibilidades de pesca se fijarán a niveles coherentes con una mortalidad por pesca reducida en el intervalo de F_{RMS} para la población más vulnerable, teniendo en cuenta el descenso de la biomasa, ***siempre que se indemnice de manera justa a los pescadores afectados por estas medidas.***

Or. fr

Enmienda 184

Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1

1. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la biomasa de la población reproductora de cualquiera de las especies afectadas se sitúa por debajo del punto de referencia de precaución (B_{PA}), se tomarán medidas correctoras para garantizar la rápida recuperación de las poblaciones afectadas hasta niveles superiores a los que permiten alcanzar el RMS. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 3 y 5, las posibilidades de pesca se fijarán a niveles coherentes con una mortalidad por pesca reducida en el intervalo de F_{RMS} para la población más vulnerable, teniendo en cuenta el descenso de la biomasa.

1. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la biomasa de la población reproductora de cualquiera de las especies afectadas se sitúa por debajo del punto de referencia de precaución (B_{PA}), se tomarán medidas correctoras para garantizar la rápida recuperación de las poblaciones afectadas hasta niveles superiores a los que permiten alcanzar el RMS. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 3 y 5, las posibilidades de pesca se fijarán a niveles ***que no superen el índice de explotación coherentes con el rendimiento máximo sostenible y*** coherentes con una mortalidad por pesca reducida en el intervalo de F_{RMS} para la población más vulnerable, teniendo en cuenta el descenso de la biomasa.

Or. en

Enmienda 185

Carlos Iturgaiz, Gabriel Mato, Verónica Lope Fontagné, Francisco José Millán Mon

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1

1. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la biomasa de la población reproductora de cualquiera de las especies afectadas se sitúa por debajo del punto de referencia de precaución (B_{PA}), se tomarán medidas correctoras para garantizar la rápida recuperación de las poblaciones afectadas hasta niveles superiores a los que permiten alcanzar el RMS. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 3 y 5, las ***posibilidades de pesca*** se fijarán a niveles coherentes con una mortalidad por pesca reducida en el intervalo de F_{RMS} para la población más vulnerable, teniendo en

1. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la biomasa de la población reproductora de cualquiera de las especies afectadas se sitúa por debajo del punto de referencia de precaución (B_{PA}), se tomarán medidas correctoras para garantizar la rápida recuperación de las poblaciones afectadas hasta niveles superiores a los que permiten alcanzar el RMS. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 3 y 5, las ***medidas de gestión del esfuerzo pesquero*** se fijarán a niveles coherentes con una mortalidad por pesca reducida en el intervalo de F_{RMS} para la población más

cuenta el descenso de la biomasa.

vulnerable, teniendo en cuenta el descenso de la biomasa.

Or. en

Justificación

Las medidas de gestión basadas en totales admisibles de capturas (TAC) no son adecuados para el Mediterráneo debido a la dificultad para aplicar estas medidas en la pesca multiespecífica y en los lugares donde se comparten las poblaciones con países de fuera de la Unión Sería preferible emplear medidas técnicas que permitan mejorar el estado de las poblaciones reduciendo la mortalidad por pesca de las especies objetivo, cuando proceda.

Enmienda 186

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la biomasa de la población reproductora de cualquiera de las especies afectadas se sitúa por debajo del punto de referencia límite (B_{LIM}), se tomarán medidas correctoras para garantizar la rápida recuperación de las poblaciones afectadas hasta niveles superiores a los que permiten alcanzar el RMS. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 3 y 5, esas medidas pueden consistir en suspender la pesca selectiva de la población correspondiente y en reducir, según convenga, las posibilidades de pesca.

Enmienda

2. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la biomasa de la población reproductora de cualquiera de las especies afectadas se sitúa por debajo del punto de referencia límite (B_{LIM}), se tomarán medidas correctoras para garantizar la rápida recuperación de las poblaciones afectadas hasta niveles superiores a los que permiten alcanzar el RMS. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 3 y 5, esas medidas pueden consistir en suspender la pesca selectiva de la población correspondiente y en reducir, según convenga, las posibilidades de pesca, ***siempre que se indemnice de manera justa a los pescadores afectados por estas medidas.***

Or. fr

Enmienda 187

Carlos Iturgaiz, Gabriel Mato, Verónica Lope Fontagné, Francisco José Millán Mon

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la biomasa de la población reproductora de cualquiera de las especies afectadas se sitúa por debajo del punto de referencia límite (B_{LIM}), se tomarán medidas correctoras para garantizar la rápida recuperación de las poblaciones afectadas hasta niveles superiores a los que permiten alcanzar el RMS. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 3 y 5, esas medidas pueden consistir en suspender la pesca selectiva de la población correspondiente y en reducir, según convenga, las *posibilidades de pesca*.

Enmienda

2. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la biomasa de la población reproductora de cualquiera de las especies afectadas se sitúa por debajo del punto de referencia límite (B_{LIM}), se tomarán medidas correctoras para garantizar la rápida recuperación de las poblaciones afectadas hasta niveles superiores a los que permiten alcanzar el RMS. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartados 3 y 5, esas medidas pueden consistir en suspender la pesca selectiva de la población correspondiente y en reducir, según convenga, las *medidas de gestión del esfuerzo pesquero*.

Or. en

Justificación

Las medidas de gestión basadas en totales admisibles de capturas (TAC) no son adecuados para el Mediterráneo debido a la dificultad para aplicar estas medidas en la pesca multiespecífica y en los lugares donde se comparten las poblaciones con países de fuera de la Unión Sería preferible emplear medidas técnicas que permitan mejorar el estado de las poblaciones reduciendo la mortalidad por pesca de las especies objetivo, cuando proceda.

Enmienda 188
Alain Cadec

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, el objetivo de mortalidad por pesca en consonancia con los intervalos de F_{RMS} definidos en dicho apartado, así como el objetivo de rápida recuperación de las poblaciones afectadas hasta niveles superiores a los que permiten alcanzar el RMS de

conformidad con los apartados 1 o 2 del presente artículo, pueden lograrse de forma progresiva y paulatina durante un período no superior a tres años, en la medida en que resulte necesario en función de las repercusiones económicas, sociales o en materia de empleo para las actividades de pesca correspondientes.

Or. fr

Enmienda 189
Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La elección de las medidas a que se refiere el presente artículo se adecuará a la naturaleza, la gravedad, la duración y el grado de repetición de la situación en la que la biomasa de la población reproductora se encuentre por debajo de los niveles a que hace referencia el **apartado 5**.

Enmienda

4. La elección de las medidas a que se refiere el presente artículo se adecuará a la naturaleza, la gravedad, la duración y el grado de repetición de la situación en la que la biomasa de la población reproductora se encuentre por debajo de los niveles a que hace referencia el **artículo 5**, **y estas medidas estarán supeditadas obligatoriamente a que se indemnice de manera justa a los pescadores afectados por su aplicación.**

Or. fr

Enmienda 190
Carlos Iturgaiz, Gabriel Mato, Verónica Lope Fontagné, Francisco José Millán Mon

Propuesta de Reglamento
Capítulo 3 – título

Texto de la Comisión

POSIBILIDADES DE PESCA

Enmienda

**MEDIDAS DE GESTIÓN DEL
ESFUERZO PESQUERO**

Or. en

Justificación

Las medidas de gestión basadas en totales admisibles de capturas (TAC) no son adecuados para el Mediterráneo debido a la dificultad para aplicar estas medidas en la pesca multiespecífica y en los lugares donde se comparten las poblaciones con países de fuera de la Unión. Sería preferible emplear medidas técnicas que permitan mejorar el estado de las poblaciones reduciendo la mortalidad por pesca de las especies objetivo, cuando proceda.

Enmienda 191

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Se aplicará un régimen de gestión del esfuerzo pesquero a todos los buques que faenen con redes de arrastre en las **zonas** y categorías de eslora que se especifican en el anexo I.

Enmienda

1. Se aplicará un régimen de gestión del esfuerzo pesquero a todos los buques que faenen con redes de arrastre en las **subzonas geográficas, los intervalos de profundidad y las categorías de eslora de los buques** que se especifican en el anexo I.

Or. en

Justificación

El CCTEP establece que los dos grupos de esfuerzo propuestos en el anexo I se basan en consideraciones económicas y prácticas relacionadas con el marco de recopilación de datos y no son adecuados para la gestión del esfuerzo. Esta alternativa ofrece grupos de esfuerzo más realistas divididos en cuatro categorías, con el fin de adaptarse a los intervalos de profundidad actuales, los conjuntos de poblaciones y su correspondiente pesca.

Enmienda 192

António Marinho e Pinto, Nils Torvalds

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Se aplicará un régimen de gestión del esfuerzo pesquero a todos los buques que faenen con redes de arrastre en las zonas y categorías de eslora que se

Enmienda

1. Se aplicará un régimen de gestión del esfuerzo pesquero a todos los buques que faenen con redes de arrastre en las zonas y categorías de eslora **de los buques**

especifican en el anexo I.

que se especifican en el anexo I.

Or. en

Justificación

Coherencia con el lenguaje del anexo I.

Enmienda 193

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. A efectos de las necesidades del régimen de gestión del esfuerzo pesquero, un año de gestión abarca el período comprendido del 1 de febrero al 31 de enero del año siguiente.

Or. fr

Enmienda 194

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cada año, de conformidad con el dictamen científico, el Consejo fijará el esfuerzo pesquero máximo admisible para cada grupo de esfuerzo y por Estado miembro.

2. Cada año, de conformidad con el dictamen científico, el Consejo fijará el esfuerzo pesquero máximo admisible para cada grupo de esfuerzo y por Estado miembro. ***El Consejo tratará de evitar variaciones demasiado grandes entre años consecutivos, variaciones que podrían reducir las ventajas para el sector derivadas del carácter plurianual de este plan.***

Or. fr

Enmienda 195

Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cada año, de conformidad con el dictamen científico, el Consejo fijará el esfuerzo pesquero máximo admisible para cada grupo de esfuerzo y por Estado miembro.

Enmienda

2. Cada año, de conformidad con el **mejor** dictamen científico **disponible**, el Consejo fijará el esfuerzo pesquero máximo admisible para cada grupo de esfuerzo y por Estado miembro.

Or. en

Enmienda 196

Nils Torvalds, António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cada año, de conformidad con el dictamen científico, el Consejo fijará el esfuerzo pesquero máximo admisible para cada grupo de esfuerzo y por Estado miembro.

Enmienda

2. Cada año, de conformidad con el **mejor** dictamen científico **disponible**, el Consejo fijará el esfuerzo pesquero máximo admisible para cada grupo de esfuerzo y por Estado miembro.

Or. en

Enmienda 197

Rosa D'Amato

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cada **año**, de conformidad con el dictamen científico, el Consejo fijará el esfuerzo pesquero máximo admisible para

Enmienda

2. Cada **tres años**, de conformidad con el dictamen científico, el Consejo fijará el esfuerzo pesquero máximo admisible

cada grupo de esfuerzo y por Estado miembro.

para cada grupo de esfuerzo y por Estado miembro.

Or. it

Justificación

La perspectiva de rectificar el esfuerzo pesquero sobre una base anual podría volver excesivamente compleja la faceta de gestión, a causa de las muy pocas posibilidades de programación. Se opta por un período de tres años sobre la base de lo dispuesto en el apartado 4, letra a), a continuación.

Enmienda 198

António Marinho e Pinto, Nils Torvalds

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Durante el primer año de aplicación del plan, de conformidad con el dictamen científico, el esfuerzo pesquero máximo admisible se reducirá considerablemente con respecto al valor de referencia prevista en el apartado 4.

Enmienda

3. Durante el primer año de aplicación del plan, de conformidad con el dictamen científico **y sobre la base del estado de la población en cada una de las zonas principales en la que se pescan las poblaciones**, el esfuerzo pesquero máximo admisible se reducirá considerablemente con respecto al valor de referencia prevista en el apartado 4.

Or. en

Justificación

La reducción se definirá sobre la base del dictamen científico y es importante reconocer que la reducción tendrá que ser sustancial, como estiman los escenarios de gestión para el RMS hasta 2020 para las poblaciones demersales.

Enmienda 199

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Durante el primer año de aplicación del plan, de conformidad con el dictamen científico, el esfuerzo pesquero máximo admisible se reducirá **considerablemente** con respecto al valor de referencia **prevista** en el apartado 4.

3. Durante el primer año de aplicación del plan, de conformidad con el dictamen científico, el esfuerzo pesquero máximo admisible se reducirá con respecto al valor de referencia **previsto** en el apartado 4 **y a condición de que esta reducción no obstaculice la viabilidad económica de las flotas a corto plazo.**

Or. fr

Enmienda 200 **Izaskun Bilbao Barandica**

Propuesta de Reglamento **Artículo 7 – punto 3**

Texto de la Comisión

3. Durante el primer año de aplicación del plan, de conformidad con el dictamen científico, el esfuerzo pesquero máximo admisible se reducirá **considerablemente con respecto al** valor de referencia prevista en el apartado 4.

Enmienda

3. Durante el primer año de aplicación del plan, de conformidad con el **mejor** dictamen científico **disponible**, el esfuerzo pesquero máximo admisible se reducirá **en el porcentaje recomendable en base al análisis de dicho dictamen teniendo en cuenta el** valor de referencia prevista en el apartado 4.

Or. es

Enmienda 201 **Nils Torvalds, António Marinho e Pinto**

Propuesta de Reglamento **Artículo 7 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. Durante el primer año de aplicación del plan, de conformidad con el dictamen científico, el esfuerzo pesquero máximo admisible se reducirá **considerablemente** con respecto al valor de referencia prevista en el apartado 4.

Enmienda

3. Durante el primer año de aplicación del plan, de conformidad con el **mejor** dictamen científico **disponible**, el esfuerzo pesquero máximo admisible se reducirá **considerablemente** con respecto al valor de referencia prevista en el apartado 4.

Enmienda 202

Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Durante el primer año de aplicación del plan, de conformidad con el dictamen científico, el esfuerzo pesquero máximo admisible se reducirá considerablemente con respecto al valor de referencia prevista en el apartado 4.

Enmienda

3. Durante el primer año de aplicación del plan, de conformidad con el **mejor** dictamen científico **disponible**, el esfuerzo pesquero máximo admisible se reducirá considerablemente con respecto al valor de referencia prevista en el apartado 4.

Or. en

Enmienda 203

Rosa D'Amato

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Durante el primer año de aplicación del plan, de conformidad con el dictamen científico, el esfuerzo pesquero máximo admisible se reducirá **considerablemente** con respecto al valor de referencia prevista en el apartado 4.

Enmienda

3. Durante el primer año de aplicación del plan, de conformidad con el dictamen científico, el esfuerzo pesquero máximo admisible se reducirá con respecto al valor de referencia prevista en el apartado 4.

Or. it

Justificación

Se propone que, para el primer año de aplicación del plan, el esfuerzo pesquero máximo admisible se reduzca considerablemente con respecto al valor de referencia (calculado como la media de los días de pesca de los últimos tres años), sin facilitar ninguna indicación más precisa. Una indicación genérica de este tipo puede ser motivo de indeterminación a la hora de aplicar la norma.

Enmienda 204

Carlos Iturgaiz, Gabriel Mato, Verónica Lope Fontagné, Francisco José Millán Mon

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) en el primer año de aplicación del presente Reglamento, se calculará para cada **grupo de esfuerzo como el esfuerzo medio** expresado en número de días de pesca **entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2017, teniendo únicamente en cuenta los buques activos durante ese período;**

Enmienda

a) en el primer año de aplicación del presente Reglamento, se calculará para cada **subzona geográfica** expresado en número **máximo** de días de pesca **probados mediante VMS, notas de venta o diarios electrónicos en un período de referencia de 2012 a 2016. Por medio de la regionalización, se establecerá un umbral mínimo de días más allá del cual no se permitirán más reducciones, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;**

Or. en

Justificación

Sería más adecuado usar como referencia el número máximo de días de pesca probados en un periodo de referencia de 2012 a 2016, pues los datos obtenidos serían más representativos. Por otro lado, a fin de evitar llegar a un punto de no retorno en la rentabilidad de las empresas, sería conveniente contemplar un umbral mínimo más allá del cual no se permitirán más reducciones.

Enmienda 205

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) Cuando los mejores dictámenes científicos disponibles indiquen que la biomasa de la población reproductora de cualquiera de las poblaciones mencionadas en el artículo 1, apartado 2, y el artículo 1, apartado 3, está por debajo del B_{LIM} , los esfuerzos pesqueros de las poblaciones pertinentes se reducirán a

ceró.

Or. en

Justificación

Establece una salvaguardia adicional para evitar los esfuerzos pesqueros de las poblaciones que se encuentren en malas condiciones (cuando la biomasa de su población reproductora se encuentre por debajo del punto de referencia límite B_{LIM}).

Enmienda 206
Rosa D'Amato

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto importantes capturas de una determinada población con artes distintos de los de arrastre, se fijarán niveles del esfuerzo pesquero para esos artes de pesca concretos, sobre la base de dicho dictamen científico.

suprimido

Or. it

Justificación

También en este apartado se hace referencia a «importantes capturas» sin ulterior especificación, que pueden determinar una reducción considerable del esfuerzo pesquero para otros artes distintos de aquellos de arrastre. El texto parece carecer de referencias objetivas.

Enmienda 207
Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto importantes capturas de una determinada población con artes

5. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto importantes capturas de una determinada población con artes

distintos de los de arrastre, se fijarán niveles del esfuerzo pesquero para esos artes de pesca concretos, sobre la base de dicho dictamen científico.

distintos de los de arrastre, se fijarán niveles del esfuerzo pesquero para esos artes de pesca concretos, sobre la base de dicho dictamen científico, ***siempre que se indemnice de manera justa a los pescadores que experimenten un descenso de sus esfuerzos pesqueros.***

Or. fr

Enmienda 208
Maria Lidia Senra Rodríguez

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – punto 5

Texto de la Comisión

5. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto importantes capturas de una determinada población con artes distintos de los de arrastre, se fijarán niveles del esfuerzo pesquero para esos artes de pesca concretos, sobre la base de dicho dictamen científico.

Enmienda

5. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto importantes capturas de una determinada población con artes distintos de los de arrastre, se fijarán niveles del esfuerzo pesquero para esos artes de pesca concretos, sobre la base de dicho dictamen científico, ***y estableciendo compensaciones económicas para la flota afectada***

Or. es

Enmienda 209
Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto ***importantes*** capturas de una determinada población con artes distintos de los de arrastre, se fijarán niveles del esfuerzo pesquero para esos artes de pesca concretos, sobre la base de dicho dictamen científico.

Enmienda

5. Cuando el ***mejor*** dictamen científico ***disponible*** ponga de manifiesto ***un impacto importante de las*** capturas de una determinada población con artes distintos de los de arrastre, se fijarán niveles del esfuerzo pesquero para esos artes de pesca concretos, sobre la base de

dicho dictamen científico.

Or. es

Enmienda 210

Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto importantes capturas de una determinada población con artes distintos de los de arrastre, se fijarán niveles del esfuerzo pesquero para esos artes de pesca concretos, sobre la base de dicho dictamen científico.

Enmienda

5. Cuando el **mejor** dictamen científico **disponible** ponga de manifiesto importantes capturas de una determinada población con artes distintos de los de arrastre, se fijarán niveles del esfuerzo pesquero para esos artes de pesca concretos, sobre la base de dicho dictamen científico.

Or. en

Enmienda 211

Alain Cadec

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la pesca recreativa tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de una determinada población, el Consejo podrá limitar la pesca recreativa al establecer las posibilidades de pesca, al objeto de evitar que se supere el objetivo total de mortalidad por pesca.

Enmienda

suprimido

Or. fr

Enmienda 212
Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la pesca recreativa tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de una determinada población, el Consejo podrá limitar la pesca recreativa al establecer las posibilidades de pesca, al objeto de evitar que se supere el objetivo total de mortalidad por pesca.

Enmienda

6. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la pesca recreativa tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de una determinada población, el Consejo podrá limitar la pesca recreativa al establecer las posibilidades de pesca, al objeto de evitar que se supere el objetivo total de mortalidad por pesca. ***En cualquier caso, las posibilidades de pesca estipuladas para quienes practican la pesca recreativa deben abarcar períodos que no sean inferiores a un mes, con objeto de otorgar un mínimo de flexibilidad al dispositivo.***

Or. fr

Enmienda 213
Clara Eugenia Aguilera García

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la pesca recreativa tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de una determinada población, el Consejo podrá limitar la pesca recreativa al establecer las posibilidades de pesca, al objeto de evitar que se supere el objetivo total de mortalidad por pesca.

Enmienda

6. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la pesca recreativa tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de una determinada población, el Consejo podrá limitar la pesca recreativa al establecer las posibilidades de pesca, al objeto de evitar que se supere el objetivo total de mortalidad por pesca. ***Los Estados miembros podrán incluir la pesca recreativa en los planes de gestión nacionales específicos para asegurar una efectiva recopilación de datos, seguimiento y control de determinadas***

Justificación

Es necesario poder mantener una recopilación de datos efectiva para poder evaluar el impacto de la pesca recreativa en determinadas pesquerías.

Enmienda 214

Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la pesca recreativa tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de una determinada población, el Consejo podrá limitar la pesca recreativa al establecer las posibilidades de pesca, al objeto de evitar que se supere el objetivo total de mortalidad por pesca.

Enmienda

6. Cuando el **mejor** dictamen científico **disponible** ponga de manifiesto que la pesca recreativa tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de una determinada población, el Consejo podrá limitar la pesca recreativa al establecer las posibilidades de pesca, al objeto de evitar que se supere el objetivo total de mortalidad por pesca, **no perjudicando con las mismas al sector de pesca profesional con las restricción de sus posibilidades de pesca.**

Enmienda 215

Maria Lidia Senra Rodríguez

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la pesca recreativa tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de una determinada población, el Consejo podrá limitar la pesca recreativa al establecer las

Enmienda

6. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la pesca recreativa tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de una determinada población, el Consejo podrá limitar la pesca recreativa al establecer las

posibilidades de pesca, al objeto de evitar que se supere el objetivo total de mortalidad por pesca.

posibilidades de pesca, al objeto de evitar que se supere el objetivo total de mortalidad por pesca, ***sin que ello implique un menoscabo para la actividad pesquera profesional***

Or. es

Enmienda 216

Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la pesca recreativa tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de una determinada población, el Consejo podrá limitar la pesca recreativa al establecer las posibilidades de pesca, al objeto de evitar que se supere el objetivo total de mortalidad por pesca.

Enmienda

6. Cuando el ***mejor*** dictamen científico ***disponible*** ponga de manifiesto que la pesca recreativa tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de una determinada población, el Consejo podrá limitar la pesca recreativa al establecer las posibilidades de pesca, al objeto de evitar que se supere el objetivo total de mortalidad por pesca.

Or. en

Enmienda 217

Carlos Iturgaiz, Gabriel Mato, Verónica Lope Fontagné, Francisco José Millán Mon

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la pesca recreativa tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de una determinada población, el Consejo podrá limitar la pesca recreativa al establecer las ***posibilidades de pesca***, al objeto de evitar que se supere el objetivo total de

Enmienda

6. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que la pesca recreativa tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de una determinada población, el Consejo podrá limitar la pesca recreativa al establecer las ***medidas de gestión del esfuerzo pesquero***, al objeto de evitar que se supere el objetivo total de

mortalidad por pesca.

mortalidad por pesca.

Or. en

Justificación

Las medidas de gestión basadas en totales admisibles de capturas (TAC) no son adecuados para el Mediterráneo debido a la dificultad para aplicar estas medidas en la pesca multiespecífica y en los lugares donde se comparten las poblaciones con países de fuera de la Unión Sería preferible emplear medidas técnicas que permitan mejorar el estado de las poblaciones reduciendo la mortalidad por pesca de las especies objetivo, cuando proceda.

Enmienda 218

Alain Cadec

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 bis

Pesca recreativa

1. Los Estados miembros tendrán en cuenta la mortalidad por pesca recreativa al asignar las posibilidades de pesca que tengan a su disposición en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, a fin de evitar que se supere el objetivo específico total de mortalidad por pesca.

Cuando los dictámenes científicos pongan de manifiesto que la pesca recreativa tiene un impacto significativo en la mortalidad por pesca de una determinada población contemplada en el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, el Consejo podrá establecer las posibilidades de pesca individuales aplicables de manera no discriminatoria a quienes practican la pesca recreativa.

2. El Consejo se basará en criterios transparentes y objetivos, entre otros, de carácter medioambiental, social y económico, a la hora de establecer las posibilidades de pesca recreativa. Los criterios aplicados podrán incluir, en

particular, el impacto de este tipo de pesca en el medio ambiente, la importancia social de dicha actividad y su contribución a la economía de los territorios costeros.

3. Las posibilidades individuales de pesca recreativa a que se refiere el apartado 1 cubrirán períodos que no podrán ser inferiores a un mes.

4. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias y proporcionadas para el control y la recogida de datos destinados a la elaboración de una previsión fiable de los niveles efectivos de capturas a que se refiere el apartado 1.

Or. fr

Enmienda 219
Alain Cadec

Propuesta de Reglamento
Artículo 8

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 8

suprimido

Totales admisibles de capturas

Cuando los mejores dictámenes científicos disponibles pongan de manifiesto que para alcanzar los objetivos y metas establecidos en los artículos 3 y 4 no basta con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, el Consejo adoptará medidas de gestión complementarias basadas en los totales admisibles de capturas.

Or. fr

Enmienda 220
Nicola Caputo

Propuesta de Reglamento
Artículo 8

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 8

suprimido

Totales admisibles de capturas

Cuando los mejores dictámenes científicos disponibles pongan de manifiesto que para alcanzar los objetivos y metas establecidos en los artículos 3 y 4 no basta con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, el Consejo adoptará medidas de gestión complementarias basadas en los totales admisibles de capturas.

Or. en

Enmienda 221

Carlos Iturgaiz, Gabriel Mato, Verónica Lope Fontagné, Francisco José Millán Mon

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

8 Totales admisibles de capturas

8 Medidas de salvaguardia

Or. en

Justificación

Las medidas de gestión basadas en totales admisibles de capturas (TAC) no son adecuados para el Mediterráneo debido a la dificultad para aplicar estas medidas en la pesca multiespecífica y en los lugares donde se comparten las poblaciones con países de fuera de la Unión Sería preferible emplear medidas técnicas que permitan mejorar el estado de las poblaciones reduciendo la mortalidad por pesca de las especies objetivo, cuando proceda.

Enmienda 222

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando los mejores dictámenes científicos disponibles pongan de manifiesto que para alcanzar los objetivos y metas establecidos en los artículos 3 y 4 no basta con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, el Consejo adoptará medidas de gestión complementarias basadas en los totales admisibles de capturas.

suprimido

Or. fr

Enmienda 223

Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando los mejores dictámenes científicos disponibles pongan de manifiesto que **para** alcanzar los objetivos y metas establecidos en los artículos 3 y 4 **no basta** con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, el Consejo adoptará medidas de gestión complementarias basadas en los totales admisibles de capturas.

Transcurridos tres años desde le entrada en vigor de este Reglamento y cuando los mejores dictámenes científicos disponibles pongan de manifiesto que no ha sido posible alcanzar los objetivos y metas establecidos en los artículos 3 y 4 con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, ***basándose en los referidos dictámenes científicos y a propuesta de la Comisión,*** el Consejo adoptará medidas de gestión complementarias basadas en los totales admisibles de capturas.

Or. es

Enmienda 224

Nils Torvalds, António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando los mejores dictámenes científicos disponibles pongan de manifiesto que para alcanzar los objetivos y metas establecidos en los artículos 3 y 4 no basta con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, el Consejo adoptará medidas de gestión complementarias basadas en los **totales admisibles de capturas**.

Tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y cuando los mejores dictámenes científicos disponibles pongan de manifiesto que para alcanzar los objetivos y metas establecidos en los artículos 3 y 4 no basta con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, **sobre la base del dictamen científico y de una propuesta de la Comisión**, el Consejo adoptará medidas de gestión complementarias basadas en los **límites de captura**.

Or. en

Enmienda 225

Carlos Iturgaiz, Gabriel Mato, Verónica Lope Fontagné, Francisco José Millán Mon

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

Cuando los mejores dictámenes científicos disponibles pongan de manifiesto que para alcanzar los objetivos y metas establecidos en los artículos 3 y 4 no basta con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, el Consejo adoptará medidas **de gestión** complementarias **basadas en los totales admisibles de capturas**.

Enmienda

Cuando los mejores dictámenes científicos disponibles pongan de manifiesto que para alcanzar los objetivos y metas establecidos en los artículos 3 y 4 no basta con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, el Consejo adoptará medidas **técnicas** complementarias **que permitan mejorar el estado de la población por medio de la reducción de la mortalidad por pesca de las especies objetivo**.

Or. en

Justificación

Las medidas de gestión basadas en totales admisibles de capturas (TAC) no son adecuados para el Mediterráneo debido a la dificultad para aplicar estas medidas en la pesca multiespecífica y en los lugares donde se comparten las poblaciones con países de fuera de la Unión Sería preferible emplear medidas técnicas que permitan mejorar el estado de las poblaciones reduciendo la mortalidad por pesca de las especies objetivo, cuando proceda.

Enmienda 226

Rosa D'Amato

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando los mejores dictámenes científicos disponibles pongan de manifiesto que para alcanzar los objetivos y metas establecidos en los artículos 3 y 4 no basta con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, el Consejo adoptará medidas de gestión complementarias basadas en los totales admisibles de capturas.

Enmienda

Cuando los mejores dictámenes científicos disponibles pongan de manifiesto que para alcanzar los objetivos y metas establecidos en los artículos 3 y 4 no basta con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, el Consejo, **tras una evaluación de impacto socioeconómico**, adoptará medidas de gestión complementarias basadas en los totales admisibles de capturas.

Or. it

Justificación

Se pone de manifiesto la oportunidad de objetar a la introducción de TAC en el Mediterráneo, también —pero no exclusivamente— en relación con el elevado riesgo de provocar el fenómeno de las especies de estrangulamiento (choke species). Además, es obligatoria la referencia a la evaluación de impacto socioeconómico, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2014.

Enmienda 227
Maria Lidia Senra Rodríguez

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando los mejores dictámenes científicos disponibles pongan de manifiesto que para alcanzar los objetivos y metas establecidos en los artículos 3 y 4 no basta con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, el Consejo adoptará medidas de gestión complementarias basadas en los totales admisibles de capturas.

Enmienda

Cuando los mejores dictámenes científicos disponibles pongan de manifiesto que para alcanzar los objetivos y metas establecidos en los artículos 3 y 4 no basta con el régimen de gestión del esfuerzo pesquero, el Consejo adoptará medidas de gestión complementarias basadas en los totales admisibles de capturas **que no afectarán a la pesca artesanal y de pequeña escala**

Or. es

Enmienda 228
Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) distribuir las cuotas nacionales de forma equitativa entre los segmentos de la flota, teniendo en cuenta la pesca tradicional y artesanal; y

Enmienda

b) distribuir las cuotas nacionales de forma equitativa entre los segmentos de la flota, teniendo en cuenta la pesca tradicional y artesanal, ***cuyos artes de pesca son más selectivos***; y

Or. fr

Enmienda 229
Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) ofrecer incentivos a los buques de la Unión que utilicen artes de pesca selectivos o técnicas de pesca con un reducido impacto ambiental.

Enmienda

c) ofrecer incentivos a los buques de la Unión que utilicen ***nuevas tecnologías en*** artes de pesca selectivos o técnicas de pesca con un reducido impacto ambiental ***o con sistemas de eficiencia energética***.

Or. es

Enmienda 230
Rosa D'Amato

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando un Estado miembro autorice a los buques que enarbolan su pabellón a pescar con redes de arrastre, se asegurará de que ese tipo de pesca se

Enmienda

suprimido

limita a un máximo de 12 horas por día de pesca, cinco días de pesca por semana, o equivalente.

Or. it

Justificación

No puede compartirse la decisión de fijar un número máximo de 60 horas por semana para las redes de arrastre en cualquier caso. Dicha disposición no tiene en cuenta ni la localización de la flota, ni las normativas nacionales, ni los segmentos interesados, ni los tipos específicos de pesca. En su lugar, se considera que cada Estado miembro podría estudiar una cuantificación de la actividad pesquera sobre la base de horas por semana y, posteriormente, adoptarla en virtud del artículo 9, apartado 2.

Enmienda 231
Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando un Estado miembro autorice a los buques que enarbolan su pabellón a pescar con redes de arrastre, se asegurará de que ese tipo de pesca se limita a un máximo de 12 horas por día de pesca, cinco días de pesca por semana, o equivalente.

Enmienda

3. Cuando un Estado miembro autorice a los buques que enarbolan su pabellón a pescar con redes de arrastre, se asegurará de que ese tipo de pesca se limita a un máximo de 12 horas por día de pesca, cinco días de pesca por semana, o equivalente. ***En casos debidamente justificados en los que los caladeros sean lejanos o en los que se faene en alta mar del Mediterráneo será posible una derogación del límite de las 12 horas previa autorización específica para que se les permita un aumento en las horas de desplazamiento.***

Or. es

Enmienda 232
Alain Cadec

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando un Estado miembro autorice a los buques que enarbolan su pabellón a pescar con redes de arrastre, se asegurará de que ese tipo de pesca se limita a un máximo de **12** horas por día de pesca, cinco días de pesca por semana, o equivalente.

Enmienda

3. Cuando un Estado miembro autorice a los buques que enarbolan su pabellón a pescar con redes de arrastre, se asegurará de que ese tipo de pesca se limita a un máximo de **18** horas por día de pesca, cinco días de pesca por semana, o equivalente.

Or. fr

Enmienda 233

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando un Estado miembro autorice a los buques que enarbolan su pabellón a pescar con redes de arrastre, se asegurará de que ese tipo de pesca se limita a un máximo de **12** horas por día de pesca, cinco días de pesca por semana, o equivalente.

Enmienda

3. Cuando un Estado miembro autorice a los buques que enarbolan su pabellón a pescar con redes de arrastre, se asegurará de que ese tipo de pesca se limita a un máximo de **18** horas por día de pesca, cinco días de pesca por semana, o equivalente.

Or. fr

Enmienda 234

Carlos Iturgaiz, Gabriel Mato, Verónica Lope Fontagné, Francisco José Millán Mon

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros se asegurarán de que la capacidad total, expresada en GT y en kW, correspondiente a las autorizaciones de pesca expedidas de conformidad con el apartado 4, no aumenta durante el período de aplicación del plan.

Enmienda

5. Los Estados miembros se asegurarán de que la capacidad total, expresada en GT y en kW, correspondiente a las autorizaciones de pesca expedidas de conformidad con el apartado 4, no aumenta durante el período de aplicación del plan.
Se permitirá un intercambio de capacidad

entre las distintas zonas de gestión si la mejora del estado de los recursos lo permite.

Or. en

Justificación

Esta disposición debería dejar abierta la posibilidad de intercambio de capacidad entre las distintas zonas de gestión, en el caso de que la mejora del estado de los recursos lo permita (cumpliendo los criterios ya establecidos en los reglamentos sobre los límites de capacidad globales). El intercambio de capacidad respetará en todo momento los límites totales asignados a cada Estado miembro.

Enmienda 235

Carlos Iturgaiz, Gabriel Mato, Verónica Lope Fontagné, Francisco José Millán Mon

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Cuando proceda y a fin de mejorar el estado de las poblaciones que estén decreciendo, los Estados miembros podrán establecer comités de cogestión para garantizar una adaptación óptima del plan a las especificaciones locales de la pesca.

Or. en

Justificación

En algunos casos, la cogestión a nivel local puede ser más efectiva. No obstante, debe evitarse el exceso de carga administrativa.

Enmienda 236

Clara Eugenia Aguilera García

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Los Estados miembros llevarán a cabo una recopilación de datos efectiva que permita evaluar el impacto de la pesca recreativa sobre las poblaciones a las que se refiere este Plan.

Or. es

Justificación

Es necesario disponer de datos sobre la pesca recreativa para poder evaluar su impacto sobre las poblaciones

Enmienda 237
Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Los Estados miembros pondrán en marcha el régimen de cogestión para asegurar el cumplimiento de los objetivos del plan teniendo en cuenta las realidades locales pesqueras.

Or. es

Enmienda 238
Nicola Caputo

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Los Estados miembros podrán introducir un régimen de cogestión que garantice que las medidas de gestión reflejan adecuadamente la realidad de las zonas de pesca locales.

Or. en

Enmienda 239
Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. *Además de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, la utilización de redes de arrastre en el Mediterráneo occidental estará prohibida dentro de la isóbata de 100 m entre el 1 de mayo y el 31 de julio de cada año.*

Enmienda

suprimido

Or. fr

Enmienda 240
Rosa D'Amato

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Además de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, la utilización de redes de arrastre en el Mediterráneo occidental estará prohibida dentro de la isóbata de 100 m entre el 1 de mayo y el 31 de julio de cada año.

Enmienda

1. Además de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, la utilización de redes de arrastre en el Mediterráneo occidental estará prohibida dentro de la isóbata de 100 m entre el 1 de mayo y el 31 de julio de cada año. ***No obstante, será posible prever excepciones a la aplicación de lo dispuesto sobre la base de la evolución de las isóbatas con respecto a la distancia desde la costa, de las especificidades de las costas en la cuenca en cuestión y de las características de las flotas que operan en ella.***

Or. it

Justificación

No se puede compartir la prohibición del uso de redes de arrastre dentro de la isóbata de 100 m entre el 1 de mayo y el 31 de julio, sin tener en cuenta la evolución de las isóbatas con respecto a la distancia desde la costa en las distintas GSA; no se tienen en cuenta las distintas especificidades de las costas en la cuenca en cuestión y las características de las flotas, en términos también de permiso de navegación y de equipo técnico en relación con las especies objetivo que capturan.

Enmienda 241

Carlos Iturgaiz, Gabriel Mato, Verónica Lope Fontagné, Francisco José Millán Mon

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Además de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, la utilización de redes de arrastre en el Mediterráneo occidental estará prohibida dentro de la isóbata de 100 m entre el 1 de **mayo** y el 31 de **julio** de cada año.

Enmienda

1. Además de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, la utilización de redes de arrastre en el Mediterráneo occidental estará prohibida dentro de la isóbata de 100 m entre el 1 de **julio** y el 31 de **septiembre** de cada año **cuando sea necesario y la ciencia lo justifique, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.**

Or. en

Justificación

La propuesta de detener el uso de arrastreros dentro de la isóbata de 100 m desde el 1 de mayo hasta el 31 de julio puede ser en algunos casos una medida desproporcionada e injustificada sin base científica. En muchas zonas, la plataforma continental acaba de forma abrupta, de modo que la profundidad se vuelve enorme en tan solo unos kilómetros e imposibilita que los arrastreros pesquen más allá de esa zona. Se propone el periodo entre el 1 de julio y el 31 de septiembre, pues coincide con la temporada de veda del pulpo.

Enmienda 242

Alain Cadec

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Además de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, **la utilización de redes de arrastre en el Mediterráneo occidental estará prohibida dentro de la isóbata de 100 m entre el 1 de mayo y el 31 de julio de cada año.**

Enmienda

1. Además de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, **se podrán adoptar actos delegados en virtud del artículo 15 del presente Reglamento por los que se amplíe la prohibición de la pesca de arrastre cuando y donde sea necesario con arreglo a los mejores dictámenes científicos disponibles.**

Or. fr

Enmienda 243

Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Además de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, la utilización de redes de arrastre en el Mediterráneo occidental estará prohibida dentro de **la isóbata** de 100 m entre el 1 de mayo y el 31 de julio de cada año.

Enmienda

1. Además de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, la utilización de redes de arrastre en el Mediterráneo occidental estará prohibida dentro de **al menos las isóbatas** de 100 m entre el 1 de mayo y el 31 de julio de cada año.

Or. en

Enmienda 244

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Además de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, la utilización de redes de arrastre en el Mediterráneo

Enmienda

1. Además de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, la utilización de redes de arrastre en el Mediterráneo

occidental estará prohibida dentro de la isóbata de 100 m **entre el 1 de mayo y el 31 de julio de cada año.**

occidental estará prohibida dentro de **al menos** la isóbata de 100 m.

Or. en

Justificación

Como regla general, esta medida debe extenderse al resto del año, con el fin de garantizar que sea lo más eficaz posible en la protección de juveniles de las poblaciones demersales y respetar la variedad de épocas de desove y reproducción de las poblaciones de peces, las cuales se extienden a lo largo de todo el año. A fin de proteger de forma eficaz los hábitats sensibles, también es necesario prohibir de forma permanente los arrastreros, la actividad más destructiva que afecta actualmente a los afloramientos coralígenos y los mantos de rodolitos.

Enmienda 245

António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se prohibirá el uso de redes de arrastre a menos de 20 millas náuticas de la costa o antes de la isóbata de 100 m cuando esta profundidad se alcance a una distancia menor de la costa.

Or. en

Justificación

Flexibilidad en las restricciones de la pesca de arrastre, de conformidad con el enfoque del Reglamento del Mediterráneo n.º 1967/2006 de distancia de la costa, para adaptarse a las regiones donde la plataforma continental es amplia y afectaría desproporcionadamente a las operaciones de pesca.

Enmienda 246

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Antes de transcurridos dos años desde la adopción del presente Reglamento, y sobre la base de los dictámenes científicos, los Estados miembros afectados establecerán otras zonas de veda en las que conste una elevada concentración de juveniles y en zonas de desove de especies demersales, en particular de las poblaciones afectadas.

Enmienda

2. Antes de transcurridos dos años desde la adopción del presente Reglamento, y sobre la base de los dictámenes científicos, los Estados miembros afectados establecerán otras zonas de veda en las que conste una elevada concentración de juveniles y en zonas de desove de especies demersales, en particular de las poblaciones afectadas, ***siempre que se indemnice de manera justa a los pescadores afectados por estas vedas.***

Or. fr

Enmienda 247

Rosa D'Amato

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. ***Antes de transcurridos dos años desde la adopción del presente Reglamento***, y sobre la base de los dictámenes científicos, los Estados miembros afectados establecerán otras zonas de veda en las que conste una elevada concentración de juveniles y en zonas de desove de especies demersales, en particular de las poblaciones afectadas.

Enmienda

2. ***En el caso en que el establecimiento de las zonas de veda no haya resultado eficaz en términos de recuperación de las poblaciones***, y sobre la base de los dictámenes científicos, los Estados miembros afectados establecerán otras zonas de veda en las que conste una elevada concentración de juveniles y en zonas de desove de especies demersales, en particular de las poblaciones afectadas.

Or. it

Justificación

Se pide establecer otras zonas de veda para la pesca en un plazo de dos años a partir de la adopción del Reglamento, con independencia de las zonas ya establecidas. En su lugar, se considera más útil verificar la coherencia y la eficacia de las zonas ya establecidas, y solo posteriormente, en caso de que sea necesario, establecer nuevas.

Enmienda 248

Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Antes de transcurridos dos años desde la adopción del presente Reglamento, y sobre la base de los dictámenes científicos, los Estados miembros afectados establecerán otras zonas de veda en las que conste una elevada concentración de juveniles y en zonas de desove de especies demersales, en particular de las poblaciones *afectadas*.

Enmienda

2. Antes de transcurridos dos años desde la adopción del presente Reglamento, y sobre la base de los dictámenes científicos, los Estados miembros afectados establecerán otras zonas de veda en las que conste una elevada concentración de juveniles, ***peces por debajo de las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación*** y en zonas de desove de especies demersales, en particular de las poblaciones.

Or. en

Enmienda 249

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando las zonas de veda a que se refiere el apartado 2 afecten a buques pesqueros de varios Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y el artículo 18 del presente Reglamento y sobre la base de los dictámenes científicos, por los que se establezcan dichas zonas de veda.

Enmienda

3. Cuando las zonas de veda a que se refiere el apartado 2 afecten a buques pesqueros de varios Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y el artículo 18 del presente Reglamento y sobre la base de los dictámenes científicos, por los que se establezcan dichas zonas de veda, ***siempre que se indemnice de manera justa a los pescadores afectados por estas***.

Or. fr

Enmienda 250
Rosa D'Amato

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando las zonas de veda a que se refiere el apartado 2 afecten a buques pesqueros de varios Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y el artículo 18 del presente Reglamento y sobre la base de los dictámenes científicos, por los que se establezcan dichas zonas de veda.

Enmienda

3. Cuando las zonas de veda a que se refiere el apartado 2 afecten a buques pesqueros de varios Estados miembros, la Comisión, **conjuntamente con los Estados miembros interesados**, estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y el artículo 18 del presente Reglamento y sobre la base de los dictámenes científicos, por los que se establezcan dichas zonas de veda.

Or. it

Enmienda 251
Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando las zonas de veda a que se refiere el apartado 2 afecten a buques pesqueros de varios Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y el artículo 18 del presente Reglamento y sobre la base de los dictámenes científicos, por los que se establezcan dichas zonas de veda.

Enmienda

3. Cuando las zonas de veda a que se refiere el apartado 2 afecten a buques pesqueros de varios Estados miembros, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y el artículo 18 del presente Reglamento y sobre la base de los **mejores** dictámenes científicos **disponibles**, por los que se establezcan dichas zonas de veda.

Or. es

Enmienda 252
Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las especies a que hace referencia el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento se gestionarán sobre la base del *criterio de precaución de la gestión de la pesca tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 8*, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Enmienda

1. Las especies a que hace referencia el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento se gestionarán sobre la base del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Or. en

Enmienda 253
Ricardo Serrão Santos

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12 bis

Gestión de capturas accidentales de especies protegidas

1. Los Estados miembros establecerán programas de investigación científica nacionales a efectos de determinar la superposición de especies sensibles con artes de pesca y esfuerzo pesquero y establecer soluciones técnicas para los artes de pesca.

2. Los Estados miembros establecerán un conjunto de soluciones técnicas científicamente probadas con el fin de proteger a las especies sensibles. Estas incluirán dispositivos de disuasión y modificaciones de los artes y las embarcaciones.

3. Con el objetivo de proteger a las aves marinas en los buques palangreros, se implementará una combinación de las

siguientes medidas: dispositivos para espantar a las aves a bordo de los buques, la colocación de los anzuelos durante la noche, la protección de los anzuelos hasta que hayan alcanzado una profundidad predeterminada y el aumento de la velocidad de hundimiento de los anzuelos.

4. Los Estados miembros aplicarán medidas especiales donde la investigación científica haya identificado zonas en las que se sabe que las especies sensibles son atrapadas de forma accidental, hasta que dichas medidas puedan sustituirse por otras medidas técnicas.

5. En caso de que los Estados miembros no apliquen medidas de gestión para proteger las especies y los hábitats del impacto negativo de las operaciones de pesca, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 254
António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12 bis

Gestión de capturas accidentales de especies protegidas

1. Se establecerán programas de investigación científica nacionales a efectos de determinar la superposición de especies sensibles con artes de pesca y esfuerzo pesquero y establecer soluciones técnicas para los artes de pesca.

2. Se aplicará un conjunto de soluciones técnicas científicamente probadas en el Mediterráneo para proteger a las especies

sensibles. Esto incluirá la implementación de dispositivos para espantar a las aves a bordo de los buques, la colocación de las redes durante la noche, la protección de los anzuelos hasta que hayan alcanzado una profundidad predeterminada y el aumento de la velocidad de hundimiento de los anzuelos de todos los buques palangreros para proteger a las aves marinas.

3. Se aplicarán medidas espaciales en el Mediterráneo occidental donde la investigación científica haya identificado zonas en las que se sabe que especies sensibles son atrapadas de forma accidental, hasta que dichas medidas puedan sustituirse por otras medidas técnicas.

4. En caso de que los Estados miembros no apliquen la medida de gestión para proteger las especies y los hábitats en el Mediterráneo occidental del impacto negativo de las operaciones de pesca, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Este plan debe incluir una disposición sobre la gestión y reducción de las capturas accidentales de especies protegidas (aves marinas, mamíferos, reptiles, tiburones) por parte de la flota de arrastre demersal en el Mediterráneo occidental.

Enmienda 255

Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12 bis

Gestión de capturas accidentales de

especies protegidas

1. Para la gestión de las aves marinas protegidas que se ven afectadas por la pesca en el Mediterráneo occidental, se tomarán medidas de gestión para todos los buques palangreros, incluida la aplicación de dispositivos para espantar a las aves a bordo de los buques, la colocación de las redes durante la noche y el aumento de la velocidad de hundimiento de los anzuelos.

2. En caso de que los Estados miembros no apliquen las medidas de gestión para proteger las especies y los hábitats en el Mediterráneo occidental en los que incide la pesca, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de medidas de gestión detalladas.

Or. en

Enmienda 256
Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Otras medidas *técnicas* de conservación

Otras medidas de conservación *específicas*

Or. es

Enmienda 257
Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de las siguientes medidas *técnicas* de conservación:

Enmienda

1. ***Si los mejores dictámenes científicos disponibles indican que es necesario aplicar medidas correctoras para la conservación de cualquiera de las poblaciones demersales a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento y el artículo 18 del Reglamento (UE) n° 1380/2013, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de las siguientes medidas de conservación específicas:***

Or. es

Enmienda 258

Alain Cadec

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de las siguientes medidas técnicas de conservación:

Enmienda

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de las siguientes medidas técnicas de conservación ***para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental:***

Or. fr

Enmienda 259

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de las siguientes medidas técnicas de conservación:

Enmienda

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18 **del presente Reglamento y el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013**, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de las siguientes medidas técnicas de conservación:

Or. fr

Enmienda 260
Rosa D'Amato

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de las siguientes medidas técnicas de conservación:

Enmienda

1. La Comisión, **previa consulta con los Estados miembros**, estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de las siguientes medidas técnicas de conservación:

Or. it

Enmienda 261
Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) especificar las características de los artes de pesca, en particular el tamaño de malla, el tamaño del anzuelo, el número de anzuelos, la construcción de los artes, el grosor de la cuerda, el tamaño de los artes

Enmienda

a) especificar las características de los artes de pesca, en particular el tamaño de malla, el tamaño del anzuelo, el número de anzuelos, la construcción de los artes, el grosor de la cuerda, el tamaño de los artes

o la utilización de dispositivos adicionales para mejorar la selectividad;

o la utilización de dispositivos adicionales para mejorar la selectividad, ***reducir las capturas no deseadas y minimizar el impacto negativo de las operaciones de pesca en el ecosistema;***

Or. en

Enmienda 262

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) especificar las características de los artes de pesca, en particular el tamaño de malla, el tamaño del anzuelo, el número de anzuelos, la construcción de los artes, el grosor de la cuerda, el tamaño de los artes o la utilización de dispositivos adicionales para mejorar la selectividad;

Enmienda

a) especificar las características de los artes de pesca, en particular el tamaño de malla, el tamaño del anzuelo, el número de anzuelos, la construcción de los artes, el grosor de la cuerda, el tamaño de los artes o la utilización de dispositivos adicionales para mejorar la selectividad, ***reducir las capturas no deseadas y minimizar el impacto negativo de las operaciones de pesca en el ecosistema;***

Or. en

Enmienda 263

Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) limitar la utilización de los artes de pesca, en particular el tiempo de inmersión y la profundidad de calado de los artes, para mejorar la ***selectividad;***

Enmienda

b) limitar la utilización de los artes de pesca, en particular el tiempo de inmersión y la profundidad de calado de los artes ***o la aplicación de las medidas técnicas,*** para mejorar la ***selectividad, reducir las capturas no deseadas y minimizar el impacto negativo de las operaciones de***

pesca en el ecosistema;

Or. en

Enmienda 264

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) limitar la utilización de los artes de pesca, en particular el tiempo de inmersión y la profundidad de calado de los artes, para mejorar la selectividad;

Enmienda

b) limitar la utilización de los artes de pesca, en particular el tiempo de inmersión y la profundidad de calado de los artes, para mejorar la selectividad, ***reducir las capturas no deseadas y minimizar el impacto negativo de las operaciones de pesca en el ecosistema;***

Or. en

Enmienda 265

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) prohibir o limitar la pesca en zonas o temporadas específicas, para proteger el desove y a los juveniles, a los peces por debajo de las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación o las especies de peces no objetivo;

Enmienda

c) prohibir o limitar la pesca en zonas o temporadas específicas, para proteger el desove y a los juveniles, a los peces por debajo de las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación o las especies de peces no objetivo, ***siempre que se indemnice de manera justa a los pescadores afectados por estas prohibiciones o limitaciones;***

Or. fr

Enmienda 266

Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) prohibir o limitar la pesca en zonas o temporadas específicas, para proteger el desove y a los juveniles, a los peces por debajo de las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación o las especies de peces no objetivo;

Enmienda

c) prohibir o limitar la pesca en zonas o temporadas específicas, para proteger el desove y a los juveniles, a los peces por debajo de las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación o las especies de peces no objetivo, ***reducir las capturas no deseadas y minimizar el impacto negativo de las operaciones de pesca en el ecosistema;***

Or. en

Enmienda 267

Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) prohibir o limitar la pesca en zonas o temporadas específicas, para proteger el desove y a los juveniles, a los peces por debajo de las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación o las especies de peces no objetivo;

Enmienda

c) prohibir o limitar la pesca en zonas o temporadas específicas, para proteger el desove y a los juveniles, a los peces por debajo de las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación o las especies de peces no objetivo ***y para minimizar el impacto negativo de las operaciones de pesca en el ecosistema;***

Or. en

Enmienda 268

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) prohibir o limitar la pesca en zonas o temporadas específicas, para proteger las especies y los ecosistemas vulnerables;

Enmienda

d) prohibir o limitar la pesca en zonas o temporadas específicas, para proteger las especies y los ecosistemas vulnerables, ***siempre que se indemnice de manera justa a los pescadores afectados por estas prohibiciones o limitaciones;***

Or. fr

Enmienda 269

Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) prohibir o limitar la pesca en zonas o temporadas específicas, para proteger las especies y los ecosistemas vulnerables;

Enmienda

d) prohibir o limitar la pesca en zonas o temporadas específicas, para proteger las especies y los ecosistemas vulnerables ***y minimizar el impacto negativo de las operaciones de pesca en el ecosistema;***

Or. en

Enmienda 270

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) medidas relativas a la pesca recreativa; y

Enmienda

f) medidas relativas a la pesca recreativa ***(a condición de que las posibilidades de pesca establecidas para quienes practican la pesca recreativa abarquen períodos que no sean inferiores a un mes, con objeto de otorgar un mínimo de flexibilidad al dispositivo);*** y

Or. fr

Enmienda 271
Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) establecer zonas de recuperación de las poblaciones de peces de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

Or. en

Enmienda 272
António Marinho e Pinto

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) establecer zonas de recuperación de las poblaciones de peces, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, para proteger las zonas de desove y cría de las poblaciones demersales;

Or. en

Justificación

Alineación con el artículo 8 de la PPC a fin de establecer zonas de protección para los hábitats esenciales para los peces, algo todavía más importante debido a la situación de sobrepesca en la región y la gran vulnerabilidad de los juveniles frente a las actividades pesqueras.

Enmienda 273
Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo 18, apartados 3 y 6, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Comisión podrá adoptar dichos actos delegados también en ausencia de la recomendación conjunta mencionada en estos apartados.

Or. en

Enmienda 274

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. En ausencia de la recomendación conjunta mencionada en el artículo 15, apartado 2, y una vez que expiren los plazos aplicables en él establecidos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de las medidas enumeradas en el apartado 1, cuando el dictamen científico ponga de manifiesto la necesidad de una acción específica para garantizar que cualquiera de las especies a las que se aplica el presente Reglamento se gestiona conforme al artículo 3.

suprimido

Or. fr

Enmienda 275

Rosa D'Amato

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En ausencia de la recomendación conjunta mencionada en el artículo 15, apartado 2, y una vez que expiren los plazos aplicables en él establecidos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de las medidas enumeradas en el apartado 1, cuando el dictamen científico ponga de manifiesto la necesidad de una acción específica para garantizar que cualquiera de las especies a las que se aplica el presente Reglamento se gestiona conforme al artículo 3.

Enmienda

3. En ausencia de la recomendación conjunta mencionada en el artículo 15, apartado 2, y una vez que expiren los plazos aplicables en él establecidos, la Comisión, **previa consulta con los Estados miembros**, estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de las medidas enumeradas en el apartado 1, cuando el dictamen científico ponga de manifiesto la necesidad de una acción específica para garantizar que cualquiera de las especies a las que se aplica el presente Reglamento se gestiona conforme al artículo 3.

Or. it

Justificación

El recurso a actos delegados parece excesivo y recurrente en toda la propuesta de Reglamento. Además, no parece afectar únicamente a medidas técnicas, sino también de gestión, como la limitación de las actividades por zonas, profundidad o duración de las operaciones pesqueras, además de la definición o redefinición de las tallas mínimas, sustrayéndolas en la práctica al proceso de codecisión.

Enmienda 276

Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Con respecto a todas las especies del Mediterráneo occidental a las que se aplica la obligación de desembarque en virtud del artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 15, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de medidas detalladas para esa obligación tal como

Enmienda

suprimido

establece el artículo 15, apartado 5, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Or. fr

Enmienda 277

Alain Cadec

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Con respecto a todas las especies del Mediterráneo occidental a las que se aplica la obligación de desembarque en virtud del artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 15, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de medidas detalladas para esa obligación tal como establece el artículo 15, apartado 5, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Enmienda

Con respecto a todas las especies ***demersales*** del Mediterráneo occidental a las que se aplica la obligación de desembarque en virtud del artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, ***así como a las capturas no deseadas de especies pelágicas en las pesquerías que explotan las poblaciones contempladas en el artículo 1, apartado 2, a las que se aplica la obligación de desembarque***, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 15, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de medidas detalladas para esa obligación tal como establece el artículo 15, apartado 5, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Or. fr

Enmienda 278

Rosa D'Amato

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Con respecto a todas las especies del Mediterráneo occidental a las que se aplica

Enmienda

Con respecto a todas las especies del Mediterráneo occidental a las que se aplica

la obligación de desembarque en virtud del artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 15, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de medidas detalladas para esa obligación tal como establece el artículo 15, apartado 5, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

la obligación de desembarque en virtud del artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Comisión, **previa consulta con los Estados miembros**, estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 15, que completen el presente Reglamento mediante la adopción de medidas detalladas para esa obligación tal como establece el artículo 15, apartado 5, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Or. it

Justificación

En relación con las disposiciones vinculadas a la obligación de desembarque y en alternativa a lo dispuesto por el presente artículo, se considera deseable prever que, con vistas a la cooperación regional a que se refiere el artículo 15 a continuación, los Estados miembros con un interés directo de gestión puedan, en caso necesario, presentar medidas alternativas a la obligación de desembarque, a fin de alcanzar mejor los objetivos de la PPC en relación con las especificidades de la cuenca marítima en cuestión.

Enmienda 279

Clara Eugenia Aguilera García

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros establecerán, dada la naturaleza compartida de las poblaciones, y cuando sea necesario, colaboraciones regionales con terceros países fuera de la UE y bajo el auspicio de la CGPM, al objeto de asegurar la efectividad de los planes de gestión regional.

Or. es

Justificación

Es importante poder colaborar, en el marco de la CGPM, con los países terceros con los que se comparten las poblaciones a las que se refiere este Plan, para asegurar que la gestión de las pesquerías es eficiente.

Enmienda 280 Nicola Caputo

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto un cambio en la distribución geográfica de las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 2, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18, que modifiquen el presente Reglamento ajustando las zonas especificadas en el artículo 1, apartado 2, y en el anexo I, con el fin de que reflejen dicho cambio.

suprimido

Or. en

Enmienda 281 Rosa D'Amato

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto un cambio en la distribución geográfica de las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 2, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18, que modifiquen el presente Reglamento ajustando las zonas especificadas en el artículo 1, apartado 2, y en el anexo I, con el fin de que reflejen

1. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto un cambio en la distribución geográfica de las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 2, la Comisión, **en acuerdo con los Estados miembros interesados**, estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18, que modifiquen el presente Reglamento ajustando las zonas especificadas en el

dicho cambio.

artículo 1, apartado 2, y en el anexo I, con el fin de que reflejen dicho cambio.

Or. it

Enmienda 282
Rosa D'Amato

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que debe modificarse la lista de las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 2, la Comisión podrá presentar una propuesta de modificación de la lista.

Enmienda

2. Cuando el dictamen científico ponga de manifiesto que debe modificarse la lista de las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 2, la Comisión, **previa consulta con los Estados miembros interesados**, podrá presentar una propuesta de modificación de la lista.

Or. it

Enmienda 283
Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A efectos del informe anual previsto en el artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, entre los indicadores cuantificables figurarán las previsiones anuales de F/F_{RMS} y de biomasa de la población reproductora correspondientes a las poblaciones afectadas y, en la medida de lo posible, de las capturas accesorias. Podrán completarse con otros indicadores, sobre la base de los dictámenes científicos.

Enmienda

1. A efectos del informe anual previsto en el artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, entre los indicadores cuantificables figurarán las previsiones anuales de F/F_{RMS} y de biomasa de la población reproductora correspondientes a las poblaciones afectadas y, en la medida de lo posible, de las capturas accesorias. Podrán completarse con otros indicadores, sobre la base de los dictámenes científicos. **Igualmente recogerán los indicadores socioeconómicos.**

Or. es

Enmienda 284
Nicola Caputo

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A efectos del informe anual previsto en el artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, entre los indicadores cuantificables figurarán las previsiones anuales de F/F_{RMS} y de biomasa de la población reproductora correspondientes a las poblaciones afectadas y, en la medida de lo posible, de las capturas accesorias. Podrán completarse con otros indicadores, sobre la base de los dictámenes científicos.

Enmienda

1. A efectos del informe anual previsto en el artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, entre los indicadores cuantificables figurarán las previsiones anuales de F/F_{RMS} y de biomasa de la población reproductora correspondientes a las poblaciones afectadas, ***una perspectiva socioeconómica*** y, en la medida de lo posible, de las capturas accesorias. Podrán completarse con otros indicadores, sobre la base de los dictámenes científicos.

Or. en

Enmienda 285
Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento y posteriormente cada ***cinco*** años, la Comisión comunicará al Parlamento Europeo y al Consejo los resultados y el impacto del plan sobre las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento y sobre las pesquerías que las explotan, en particular por lo que se refiere a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.

Enmienda

2. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento y posteriormente cada ***tres*** años, la Comisión comunicará al Parlamento Europeo y al Consejo los resultados y el impacto del plan sobre las poblaciones, ***las pesquerías, el sector y el entorno local*** a las que se aplica el presente Reglamento y sobre las pesquerías que las explotan, en particular por lo que se refiere a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.

Or. es

Enmienda 286
Marco Affronte, Linnéa Engström

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **Cinco** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento y posteriormente cada **cinco** años, la Comisión comunicará al Parlamento Europeo y al Consejo los resultados y el impacto del plan sobre las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento y sobre las pesquerías que las explotan, en particular por lo que se refiere a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.

Enmienda

2. **Tres** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento y posteriormente cada **tres** años, la Comisión comunicará al Parlamento Europeo y al Consejo los resultados y el impacto del plan sobre las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento y sobre las pesquerías que las explotan, en particular por lo que se refiere a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.

Or. en

Justificación

Dada la grave situación de sobrepesca en la región del Mediterráneo occidental, debería informarse de los resultados de la supervisión del plan tres años tras la implementación y posteriormente cada tres años, a fin de permitir una supervisión más específica y la posible adaptación en la pesca.

Enmienda 287
Sylvie Goddyn, France Jamet

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **Cinco** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento y posteriormente cada **cinco** años, la Comisión comunicará al Parlamento Europeo y al Consejo los resultados y el impacto del plan sobre las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento y sobre las pesquerías que las explotan, en particular por lo que se refiere a la consecución de los objetivos establecidos

Enmienda

2. **Dos** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento y posteriormente cada **dos** años, la Comisión comunicará al Parlamento Europeo y al Consejo los resultados y el impacto del plan sobre las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento y sobre las pesquerías que las explotan, en particular por lo que se refiere a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.

en el artículo 3.

Or. fr

Enmienda 288

Adina-Ioana Vălean

en nombre de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. **Cinco** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento y posteriormente cada **cinco** años, la Comisión comunicará al Parlamento Europeo y al Consejo los resultados y el impacto del plan sobre las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento y sobre las pesquerías que las explotan, en particular por lo que se refiere a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.

Enmienda

2. **Dos** años después de la entrada en vigor del presente Reglamento y posteriormente cada **tres** años, la Comisión comunicará al Parlamento Europeo y al Consejo los resultados y el impacto del plan sobre las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento y sobre las pesquerías que las explotan, en particular por lo que se refiere a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.

Or. en

Enmienda 289

Rosa D'Amato

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Se otorga a la Comisión la delegación de poderes a la que se hace referencia en los artículos 11, 12, 13 14 y 16 por un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice dicho período. La delegación de poderes **se prorrogará tácitamente** por períodos de cinco años, **excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**

Enmienda

2. Se otorga a la Comisión la delegación de poderes a la que se hace referencia en los artículos 11, 12, 13 14 y 16 por un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice dicho período. La delegación de poderes **podrá prorrogarse** por períodos de cinco años **a petición conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo.**

Enmienda 290
Rosa D'Amato

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 11, 12, 13, 14 y 16 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de **dos** meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Dicho plazo se ampliará **dos** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 11, 12, 13, 14 y 16 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de **tres** meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Dicho plazo se ampliará **tres** meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. it

Enmienda 291
Izaskun Bilbao Barandica

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El Fondo Europeo Marítimo y de Pesca contemplará ayudas destinadas a la paralización definitiva de actividades pesqueras siempre y cuando un Estado miembro justifique que el segmento de flota no está equilibrado de manera efectiva con las posibilidades de pesca disponibles para dicho segmento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento (UE) 508/2014, no obstante de lo dispuesto en el apartado 4 de dicho artículo.

Or. es

